



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 14 de Noviembre del 2002 -- N° 704

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.400 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		3292	Ratificanse varios instrumentos internacionales 7
EXTRACTOS:			
23-917	Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa 3	3293	Ratificanse varios instrumentos internacionales 8
23-919	Proyecto de Ley de Escalafón y Sueldos de los Doctores y Profesionales a Nivel Superior en Química y Farmacia y Bioquímica y Farmacia 3	3294	Ratificanse varios instrumentos internacionales 9
FUNCION EJECUTIVA		RESOLUCIONES:	
DECRETOS:			
3276	Declárase que la Orquesta Sinfónica Juvenil del Ecuador, estará bajo la protección del Estado Ecuatoriano 4	C.I. 145	Refórmase el Reglamento Sustitutivo General de Préstamos del IESS 10
3289	Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas para que suscriba con la Corporación Andina de Fomento, CAF, un convenio de crédito destinado a financiar el Proyecto "Recuperación y Ampliación del puente Rafael Mendoza Avilés" 4	C.I. 146	Refórmense las regulaciones administrativas para la concesión del fondo mortuario o auxilio de funerales 12
3290	Declárase el 13 de noviembre Día Nacional de la Educación 6	SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES:	
3291	Ratificase el "Memorándum de Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Tribunal Supremo Electoral de la República del Ecuador y la Unión Europea con respecto a la Observación de las Elecciones Generales que deben llevarse a cabo el 20 de octubre del 2002 y el 24 de noviembre del 2002" 7	ST-2002-0181	Deléganse funciones al Intendente General de Telecomunicaciones 13
		FUNCION JUDICIAL	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
		116-2002	Doctor Jimmy Morales López en contra de Holguer Aguila Cevallos 14

	Págs.		Págs.		
185-2002 Gladys Amada Martínez Altamirano en contra de Efraín Gualberto Garcés Gordón	15	648	Designación de Director General	28	
186-2002 Albina Adelaida Macías Rodríguez en contra de Humberto Domingo Baquerizo Brand y otros	15	649	Por la cual se deniega la inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias de la Resolución No. 0015 del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA)	29	
187-2002 María Rafaela Arias Pérez de Isizan en contra de Adriana Valdivieso de Bronemberg	16	650	Por la cual se requiere la modificación parcial de la Resolución de Emergencia N° 01225 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), mediante la cual se suspenden importaciones de frutas procedentes de Chile y se toman medidas de carácter fitosanitario para prevenir la introducción a Colombia de las plagas <i>Cydia pomonella</i> y <i>Cydia molesta</i>	30	
188-2002 Anastacio Flores Calvopiña y otra en contra de Segundo Aníbal Lagla Chasiluisa y otras	17				
189-2002 Isabel Cisara Pérez Soto en contra de Bolívar Ochoa Cortez y otra	17				
190-2002 Ramón Leonidas Cedeño Marcillo en contra de Segundo Lozada	18	651	Por la cual se requiere al Gobierno de Colombia la modificación parcial de la Resolución de Emergencia N° 01175, expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que suspende la expedición de Documentos Zoonosanitarios para las importaciones de bovinos, porcinos, demás especies susceptibles y sus productos de riesgo procedentes del Ecuador por Fiebre Aftosa	31	
193-2002 Carlos Humberto Saltos Espinoza y otra en contra de Francisco Cortés Carranco y otra	18				
194-2002 Doctor Jorge Luis Antonio Camacho Molina en contra de la doctora Lotty Rosita Ramírez López	20				
195-2002 María Alexandra Intriago Alcívar en contra de Ramón de Jesús Bailón Molina	22	652	Por la cual se autoriza al Perú la suspensión de la importación de aves vivas, huevos fértiles, huevos para consumo, carne de ave y productos y subproductos aviares procedentes de Chile y los Estados Unidos de América por causa de la influenza aviar ..	32	
196-2002 Leonardo Rosesbindo Moreno Segovia y otros en contra de José Lucas Vargas Moreno y otros	23				
197-2002 María Eugenia Pareja Tinajero de Bowen y otro en contra de la Compañía TEMPIN S.A.	23	653	Designación de Director General	33	
198-2002 Mariana de Jesús Gallegos Merino en contra de Rodrigo Eduardo Bermeo y otra	25	654	Por la cual se deniega la inscripción de la Resolución N° 00876 del Instituto Colombiano Agropecuario en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias	34	
199-2002 Rosario de Lourdes Bombón Barrionuevo en contra de Lidia María Carrasco Silva	25				
200-2002 Néstor Piedra Cabrera y otra en contra de los herederos de Antonio Cabrera Cabrera y otros	26	655	Por la cual se deniega la autorización para mantener la declaración de emergencia fitosanitaria en el territorio nacional de Colombia para prevenir la entrada y establecimiento de la plaga denominada Cochinilla Rosada del Hibisco <i>Maconellicoccus hirsutus</i> (Green)	35	
ACUERDO DE CARTAGENA					
RESOLUCIONES:					
646	Por la cual se requiere la modificación parcial de la Resolución de Emergencia N° 01182, expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que suspende la expedición de Documentos o Permisos Zoonosanitarios para las importaciones de pollitos de un día, aves adultas y demás especies susceptibles y sus productos procedentes del Estado Zulia, Venezuela, por riesgo de transmisión de la enfermedad de <i>Newcastle</i> , ocasionada por el virus velogénico	27	656	Por la cual se deniega la inscripción de la Resolución N° 00889 del Instituto Colombiano Agropecuario en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias	36
647	Designación de Director General	28	657	Revisión de Oficio del Dictamen de Incumplimiento 04-2002 respecto de la conducta del Gobierno de Ecuador de prohibir la importación, no otorgar permisos zoonosanitarios y exigir requisitos adicionales a los contemplados por la normativa andina para la importación de ganado porcino procedente del Perú	37

	Págs.
658	38
Por la cual se autoriza la inscripción de la Resolución N° 01120 del Instituto Colombiano Agropecuario en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias	
659	39
Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de octubre del 2002, correspondientes a la Circular N° 182 del 2 de octubre del 2002	
FE DE ERRATAS:	
-	40
A la publicación de la Ordenanza sustitutiva de letreros, publicidad y mobiliario urbano de la Municipalidad del cantón La Libertad	
-	40
A la publicación de la Ordenanza reformatoria a la Ordenanza que regula el comercio minorista en espacios de circulación pública, mercados y plazas del Gobierno del Cantón Rumiñahui	

OBJETIVOS BASICOS:

El artículo 2 del Código de Procedimiento Civil determina que el poder de administrar justicia es independiente; no puede ejercerse sino por las personas designadas de acuerdo con la ley y, ésta no designa a la Junta de Reclamaciones con el poder de administrar justicia.

CRITERIOS:

El Consejo Nacional de la Judicatura jamás ha incluido a la Junta de Reclamaciones como Juzgado de primera instancia, ni a su Presidente como Juez de primera instancia, de conformidad con el mandato constitucional contenido en la vigésima sexta disposición transitoria de la Carta Magna.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA".

CODIGO: 23-917.

AUSPICIO: H. MARIA DEL CARMEN SALGADO.

INGRESO: 22-10-2002.

COMISION: DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 07-11-2002.

FUNDAMENTOS:

Hasta la presente fecha se mal interpreta el literal a) del artículo 70 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, considerando a la Junta de Reclamaciones como Juzgado de primera instancia por el simple hecho de determinar entre los deberes y atribuciones de ella, el de conocer y fallar las reclamaciones de los servidores públicos de carrera contra las decisiones de sus superiores jerárquicos en lo atinente a despido o suspensión temporal de sueldo o funciones y de las decisiones del Director Nacional de Personal (ahora Director de la OSCIDI).

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "DE ESCALAFON Y SUELDOS DE LOS DOCTORES Y PROFESIONALES A NIVEL SUPERIOR EN QUIMICA Y FARMACIA Y BIOQUIMICA Y FARMACIA".

CODIGO: 23-919.

AUSPICIO: H. JOSE VICENTE KURE MONTES.

INGRESO: 29-10-2002.

COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

FECHA DE ENVIO A COMISION:

31-10-2002.

FUNDAMENTOS:

Los numerales 3 y 19 del artículo 23 de la Constitución Política, establecen que el Estado garantizará a las personas el derecho de igualdad ante la ley, así como avalizará a las personas el derecho a la libertad de asociación, respectivamente.

OBJETIVOS BASICOS:

Es indispensable dictar normas que protejan el sistema escalafonario de los doctores y profesionales a nivel superior de químicos farmacéuticos y bioquímicos farmacéuticos, a fin de lograr una remuneración adecuada y justa por los servicios que prestan en las instituciones de derecho público y privado.

CRITERIOS:

Es deber del Estado reconocer los valores de este gremio de profesionales que contribuyen al desarrollo socio económico del país, por lo que es justo dotarles de un marco jurídico que garantice el reconocimiento al desempeño profesional a través de un sistema equitativo de escalafón y remuneraciones.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General del Congreso Nacional.

N° 3276

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Acuerdo No. 5003 de 26 de septiembre de 1994, el Ministerio de Educación y Cultura aprobó los Estatutos de la "Fundación Orquesta Sinfónica Juvenil", como una entidad de servicio y desarrollo humano sin fines de lucro;

Que la Orquesta Sinfónica Juvenil del Ecuador, a través de sus presentaciones artísticas en festivales internacionales ha logrado relevantes distinciones debiendo destacarse entre otras, la nominación oficial realizada por la UNESCO en la ciudad de París en el año 1999; así como la selección de entre las diez mejores orquestas del mundo en la Expo 2000 realizada en Alemania;

Que el Art. 62 de la Constitución Política de la República, establece entre otras cosas que, el Estado promoverá y estimulará la cultura, y la formación artística; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Art. 11 letra f) del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Decreta:

Art. 1.- Declarar que la Orquesta Sinfónica Juvenil del Ecuador, estará bajo la protección del Estado Ecuatoriano.

Art. 2.- El monto de los recursos financieros que viene percibiendo la Fundación Orquesta Sinfónica Juvenil del Ecuador por parte del Estado Ecuatoriano se asignará de acuerdo a la normatividad vigente; y, en el futuro, conforme a

las asignaciones y mecanismos que de conformidad con la ley se le asigne, con la finalidad de que se cumpla con los objetivos para los que fue creada.

Art. 3.- La Contraloría General del Estado, en su calidad de Organismo Técnico Superior de Control, auditará los recursos económicos que sean entregados a la Fundación y que se deriven de las asignaciones que de conformidad con la ley les sean asignadas.

Art. 4.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a los ministros de Economía y Finanzas y de Educación y Cultura.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 4 de noviembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

f.) Juan Cordero Iñiguez, Ministro de Educación y Cultura.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 3289

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que la Oficina de Planificación de la Presidencia de la República, a través de oficio No. ODEPLAN-O-2001-911 de 31 de octubre del 2001, calificó como prioritaria, la ejecución del Proyecto Rehabilitación y Ampliación del Puente Rafael Mendoza Avilés y sus conexiones viales;

Que el Ministro de Economía y Finanzas con fecha 16 de mayo del 2002, insistió ante la Corporación Andina de Fomento, CAF, en la solicitud de que esta entidad conceda un crédito por US\$ 56 millones, con el fin de financiar parcialmente el Proyecto "Ampliación y Readequación del Puente Rafael Mendoza Avilés";

Que la Corporación Andina de Fomento, CAF, mediante comunicación No. PE-237/02-0607 de 31 de julio del 2002, informó al Ministerio de Economía y Finanzas que el Directorio de dicha Corporación, en reunión de 23 de julio del 2002, mediante Resolución No. 1175/02, aprobó un préstamo de hasta US\$ 55'960.000, a favor de la República del Ecuador, destinados a financiar el Proyecto "Puente Rafael Mendoza Avilés";

Que mediante memorando No. SIP-DM-2002-226 6120 de 16 de octubre del 2002, el Subsecretario de Inversión Pública del Ministerio de Economía y Finanzas, con fundamento en el Informe Técnico MS-07-SIP-2002 de 16 de octubre del 2002, de conformidad con lo que dispone la letra a) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, emitió la calificación de viabilidad económica y social al proyecto de inversión “Construcción de un Puente anexo sobre el Río Daule y sus conexiones viales y readecuación del Puente Rafael Mendoza” por el monto de US\$ 101.40 millones, que serán financiados en un 70% por la CAF (US\$ 55,96 millones) y el saldo con recursos del Estado (US\$ 45,44 millones), tomando en consideración que el destino del crédito es exclusivamente para financiar inversión;

Que la Procuraduría General del Estado, mediante oficio No. 26497 de 22 de octubre del 2002, con sujeción a lo dispuesto en la letra f) del artículo 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, emitió dictamen legal para la suscripción del contrato de crédito a celebrarse entre la República del Ecuador como prestataria y la Corporación Andina de Fomento, CAF, como prestamista, por la cantidad de hasta US\$ 55'960.000,00, destinado a financiar el Proyecto “Puente Rafael Mendoza Avilés”, cuyo Organismo Ejecutor es el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

Que el Directorio del Banco Central del Ecuador, mediante oficio No. DBCE-1415 2002 0203128 de 25 de octubre del 2002, emitió dictamen favorable sobre los aspectos financieros del Contrato de Crédito referido;

Que mediante memorando No. SCP-CES-2002-0481 de 29 de octubre del 2002, dirigido al Ministro de Economía y Finanzas, el Subsecretario de Crédito Público informó: i) que la ejecución de la obra permitirá mejorar las condiciones de vida de una parte de la población ecuatoriana, ii) que para la suscripción del Contrato de Crédito se ha cumplido con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y con lo que disponen los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal, “lo que implica la existencia de la calificación de viabilidad técnica y financiera”, iii) que los términos y condiciones financieras del proyecto de contrato de crédito se ajustan a las políticas que la CAF aplica a los países miembros, por lo que recomienda al Ministro de Economía y Finanzas emitir dictamen favorable a los términos y condiciones financieras del crédito, así como a la continuación del trámite legal correspondiente;

Que el Ministro de Economía y Finanzas, expidió la Resolución No. SCP-2002-099 de 31 de octubre del 2002, por la que emitió dictamen favorable respecto de los términos y condiciones del Proyecto de Contrato de Préstamo; y, aprueba la suscripción del mismo; y,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 171 numeral 18 de la Constitución Política de la República, 47 y 127 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Decreta:

Art. 1.- Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas para que personalmente o mediante delegación, bajo su responsabilidad, a nombre y en representación de la República del Ecuador, en calidad de prestataria, suscriba con la

Corporación Andina de Fomento, CAF, como prestamista, un Convenio de Crédito por un monto de hasta CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 55'960.000,00), destinado a financiar el Proyecto “Recuperación y Ampliación del Puente Rafael Mendoza Avilés”, cuyo Organismo Ejecutor es el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Art. 2.- Los términos y condiciones financieras del Convenio de Crédito que se autoriza suscribir por medio de este decreto son los siguientes:

PRESTAMISTA: Corporación Andina de Fomento, CAF.

PRESTATARIA: República del Ecuador.

ORGANISMO EJECUTOR: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

OBJETO: Financiar el Proyecto “Recuperación y Ampliación del Puente Rafael Mendoza Avilés”.

MONTO: Hasta US\$ 55'960.000.

INTERES: Tasa anual variable, que resulte de sumar la tasa LIBOR, para préstamos a seis meses aplicable al período de intereses, más el margen aplicable al período de intereses, según la siguiente escala:

- i) Cuando la tasa LIBOR a seis meses sea de hasta 5%, se aplicará un margen de 3,35%.
- ii) Cuando la tasa LIBOR a seis meses sea superior a 5% y hasta 5,5% se aplicará un margen de 3,10%.
- iii) Cuando la LIBOR a 6 meses sea superior a 5,5% y hasta 6%, se aplicará un margen de 2,85%.
- iv) Cuando la tasa LIBOR a seis meses sea superior a 6%, se aplicará un margen de 2,60%.

INTERES POR MORA: Dos puntos porcentuales (2.0%) anuales, sobre la tasa de interés del préstamo [LIBOR más margen].

COMISION DE COMPROMISO: Cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) anual sobre los saldos no desembolsados, pagadera al vencimiento de cada período semestral y empezará a devengarse al vencimiento del primer semestre de suscrito el contrato.

COMISION DE FINANCIAMIENTO: Uno coma veinticinco por ciento (1,25%) sobre el monto del préstamo, pagadera por una sola vez y se causará con la sola suscripción del contrato de préstamo. El pago se efectuará a más tardar cuando se realice el primer desembolso.

PLAZO: Diez años, incluyendo un período de gracia de dos años, contados a partir de la fecha de suscripción del Convenio de Préstamo.

PERIODO DE UTILIZACION DESEMBOLSOS: 30 meses (incluyendo 6 meses para solicitar el primer desembolso) a partir de la suscripción del contrato.

AMORTIZACION: Mediante 16 cuotas de capital, semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá efectuarse a los treinta meses de suscrito el contrato.

Art. 3.- El servicio total de la deuda y demás costos financieros del contrato de crédito que se autoriza celebrar mediante este decreto, lo realizará el Estado Ecuatoriano a partir del año 2003, con aplicación a las Partidas Presupuestarias del Presupuesto del Gobierno Central, Capítulo Deuda Pública Externa, que el Ministerio de Economía y Finanzas deberá determinar oportunamente. Por otra parte, para el pago de las respectivas obligaciones, el Ministerio de Economía y Finanzas suscribirá el respectivo contrato de Agencia Fiscal con el Banco Central del Ecuador, comprometiendo los recursos que fueren necesarios de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional.

Art. 4.- Para el cumplimiento de lo estipulado en el acápite ii) del literal a) de la cláusula octava del contrato de préstamo a celebrarse, el Ministerio de Obras Públicas deberá establecer en el respectivo Contrato de Fideicomiso Mercantil, como uno de los beneficiarios, al Estado Ecuatoriano-Ministerio de Economía y Finanzas, a efectos de que una vez concluidas las obras, los ingresos del pontazgo sean destinados al servicio de la deuda originada en el préstamo que otorgará la Corporación Andina de Fomento y los préstamos que pudieran otorgar otras entidades financiadoras, para la ejecución de la obra.

Por su parte, el Ministerio de Economía y Finanzas empleará los recursos especificados, que sean transferidos por el Fiduciario, exclusivamente para el pago del crédito que concederá la Corporación Andina de Fomento u otros financiadores del proyecto.

Art. 5.- Los ministerios de Economía y Finanzas y de Obras Públicas y Comunicaciones suscribirán un Convenio Subsidiario, en el cual se establecerán los términos y condiciones para la transferencia de recursos, así como los derechos y obligaciones de las partes. Tal Convenio, al igual que el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4, constituirán requisitos previos para que este Ministerio transfiera al Organismo Ejecutor los recursos del préstamo otorgado por la CAF u otros recursos destinados a la ejecución del Proyecto "Recuperación y Ampliación del Puente Rafael Mendoza Avilés".

Art. 6.- El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en su calidad de Organismo Ejecutor, tendrá a su cargo la ejecución de los proyectos que se financian con el crédito al que se refiere este decreto, y será responsabilidad de sus funcionarios, en las áreas de sus respectivas intervenciones, velar porque los procedimientos y trámites que se lleven a cabo para la ejecución del contrato o contratos respectivos, se enmarquen y sujeten a las leyes, reglamentos y más normas que regulan la contratación pública en el Ecuador.

Art. 7.- Suscrito el Convenio de Crédito, se procederá a su registro, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 de la Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal y 119 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 8.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 1698, publicado en el Registro Oficial No. 385 de 7 de agosto del 2001.

Art. 9.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Economía y Finanzas y de Obras Públicas y Comunicaciones.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 7 de noviembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Arosemena Robles, Ministro de Economía y Finanzas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 3290

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que es deber del Estado unir y coordinar esfuerzos para la defensa y promoción del derecho a la educación de los niños y niñas, especialmente de los sectores más pobres de la sociedad que haga posible impulsar una política de Estado de reforma integral de la educación básica;

Que en el sistema educativo vigente se observa la escasa participación de la familia y de la comunidad en la gestión educativa, la desvinculación de los distintos actores de la sociedad en el desarrollo de programas y proyectos que contribuyan a mejorar la calidad de la educación, la ausencia de un sistema de rendición de cuentas de los distintos actores del proceso educativo y la falta de un sistema nacional de evaluación de la educación;

Que es prioritario impulsar y concienciar la participación ciudadana en la desconcentración y descentralización del sistema educativo nacional y mejorar la calidad de los aprendizajes en las instituciones educativas públicas;

Que el año 2000 fue el horizonte de programas como la Educación para Todos, acordado en Jomtien, Tailandia, en 1990, así como de iniciativas regionales y nacionales de desarrollo y cambio educativo en todo el mundo y que es deber del Estado impulsar el mejoramiento de la calidad y eficiencia de la educación;

Que un grupo de ciudadanos procedentes de diversos sectores educativos, económicos, políticos y sociales han decidido impulsar el Contrato Social por la Educación; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 9 del Art. 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

Art. 1.- Declarar el 13 de noviembre DIA NACIONAL DE LA EDUCACION para la defensa y promoción del derecho a la educación de niños, niñas y jóvenes del Ecuador y para el mejoramiento de la calidad de la educación en las instituciones educativas públicas y particulares.

Art. 2.- El Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación en el ámbito de su competencia implementará las acciones necesarias conducentes a la participación ciudadana en el proceso sostenido e integral de elevar la calidad de la educación en las instituciones educativas rurales y urbanas del país.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 7 de noviembre del 2002.

f.) Dr. Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

f.) Dr. Juan Cordero Iñiguez, Ministro de Educación, Cultura, Deportes y Recreación.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 3291

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el 25 de septiembre del 2002 el Ecuador suscribió en la ciudad de Quito el “Memorándum de Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Tribunal Supremo Electoral de la República del Ecuador y la Unión Europea con

respecto a la Observación de las Elecciones Generales que deben llevarse a cabo el 20 de octubre del 2002 y el 24 de noviembre de 2002”;

Que luego de examinar el referido instrumento internacional lo considera conveniente para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ratificar el “Memorándum de Acuerdo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Tribunal Supremo Electoral de la República del Ecuador y la Unión Europea con respecto a la Observación de las Elecciones Generales que deben llevarse a cabo el 20 de octubre del 2002 y el 24 de noviembre del 2002”, cuyo texto declara Ley de la República y para cuya observancia compromete el Honor Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese el mencionado instrumento internacional en el Registro Oficial.

ARTICULO TERCERO.- Encárgase de la ejecución del presente decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a los siete días del mes de noviembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 3292

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el 29 de enero del 2000 se suscribió en la ciudad de Montreal, Canadá, el “Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de Biotecnología sobre la Diversidad Biológica”;

Que entre el 10 y el 20 de abril del 2000 se suscribieron en la ciudad de Gigiri, Kenya, las “Enmiendas a los Apéndices I y II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES)”;

Que el 19 de junio del 2001 se suscribió en la ciudad de Camberra, Australia, el “Acuerdo sobre Conservación de Albatros y Petreles”;

Que luego de examinar los referidos instrumentos internacionales los considera convenientes para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 12 de la Constitución Política del Estado vigente,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ratificar los siguientes instrumentos internacionales:

“Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de Biotecnología sobre la Diversidad Biológica”;

“Enmiendas a los Apéndices I y II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES)”;

“Acuerdo sobre Conservación de Albatros y Petreles”.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquense los mencionados instrumentos internacionales en el Registro Oficial, cuyos textos lo declara Ley de la República y para cuya observancia compromete el Honor Nacional.

ARTICULO TERCERO.- Encárgase la ejecución del presente decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a los siete días del mes de noviembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 3293

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el 5 de febrero del 2002 el Ecuador suscribió en la ciudad de Caracas, Venezuela, el “Contrato de Préstamo entre la Corporación Andina de Fomento y la República del Ecuador por US\$ 100'000.000,00”;

Que el 5 de mayo del 2002 el Ecuador suscribió con la FAO en la ciudad de Quito el “Proyecto Microempresa Modelo a bajo Costo de Procesamiento y Comercialización de Leche”;

Que el 21 de mayo del 2002 se suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, el “Acuerdo de Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/JF- 7706 -EC. Estudios de Factibilidad del Programa de Manejo de Recursos Costeros, Fase II”;

Que el 3 de junio del 2002 se suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, el “Acuerdo de Cooperación Técnica No Reembolsable N° ATN/ME-7833-EC. Programa de Promoción de Procesos de Producción más Limpia”;

Que el 11 de junio del 2002 se suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, el “Acuerdo de Cooperación Técnica No Reembolsable N° ATN/SF-7755 -EC. Programa para Atender la Situación de Amenazas de Erupción del Volcán Tungurahua”;

Que el 26 de junio del 2002 se suscribió en la ciudad de Montevideo, el “Acuerdo de Complementación Económica No. 28 celebrado entre Ecuador y Uruguay - Decimoquinto Protocolo Adicional”;

Que el 26 de junio del 2002 se suscribió en la ciudad de Montevideo el “Acuerdo de Complementación Económica No. 30 Celebrado entre Ecuador y Paraguay - Decimosexto Protocolo Adicional”;

Que el 26 de junio del 2002 se suscribió en la ciudad de Montevideo, Uruguay, el “Acuerdo de Complementación Económica No. 48 suscrito entre las repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina y la República Argentina - Tercer Protocolo Adicional”;

Que el 17 de julio del 2002 se suscribió en la ciudad de Quito el “Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y la Asociación de Cooperación Técnica (ACT)”;

Que el 29 de julio del 2002 se suscribió en la ciudad de Quito el “Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile”;

Que el 29 de julio del 2002 se suscribió en la ciudad de Quito el “Convenio de Cooperación e Intercambio en Materia de Pesca entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile”;

Que el 14 de agosto del 2002 se suscribió en la ciudad de Quito el “Acuerdo entre la República del Ecuador y la República de Guatemala sobre Cooperación en Materia de Prevención del Consumo y Control del Tráfico Ilícito de Estupefacentes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores Químicos”;

Que el 14 de agosto del 2002 se suscribió en la ciudad de Quito el “Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Guatemala sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones”;

Que el 6 de septiembre del 2002 se suscribió en la ciudad de Caracas el “Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y ALISEI”;

Que el 9 de septiembre del 2002 se suscribió en la ciudad de Panamá el “Acuerdo entre la República del Ecuador y la República de Panamá sobre Trabajo Remunerado para Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de las Misiones Diplomáticas y Consulares”;

Que el 9 de septiembre del 2002 se suscribió en la ciudad de Panamá el “Convenio entre la República del Ecuador y la República de Panamá para la Protección y Recuperación de Bienes Culturales y Naturales y Otros Específicos, Robados, Importados o Exportados Ilícitamente”;

Que el 9 de septiembre del 2002 se suscribió en la ciudad de Panamá el “Convenio Marco para la Cooperación y Desarrollo Sostenible de Turismo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Panamá”;

Que luego de examinar los referidos instrumentos internacionales los considera convenientes para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 12 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ratifica los siguientes instrumentos internacionales:

Contrato de Préstamo entre la Corporación Andina de Fomento y la República del Ecuador por US\$ 100'000.000,00.

Proyecto Microempresa Modelo a Bajo Costo de Procesamiento y Comercialización de Leche, suscrito entre el Ecuador y la FAO.

Acuerdo de Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/JF-7706-EC. Estudios de Factibilidad del Programa de Manejo de Recursos Costeros, Fase II.

Acuerdo de Cooperación Técnica No Reembolsable N° ATN/ME-7833-EC. Programa de Promoción de Procesos de Producción más Limpia.

Acuerdo de Cooperación Técnica No Reembolsable N° ATN/SF-7755-EC. Programa para Atender la Situación de Amenazas de Erupción del Volcán Tungurahua.

Acuerdo de Complementación Económica No. 28 celebrado entre Ecuador y Uruguay - Decimoquinto Protocolo Adicional.

Acuerdo de Complementación Económica No. 30 Celebrado entre Ecuador y Paraguay - Decimosexto Protocolo Adicional.

Acuerdo de Complementación Económica No. 48 suscrito entre las repúblicas de Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina y la República Argentina - Tercer Protocolo Adicional.

Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y la Asociación de Cooperación Técnica (ACT).

Convenio de Cooperación Turística entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile.

Convenio de Cooperación e Intercambio en Materia de Pesca entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile.

Acuerdo entre la República del Ecuador y la República de Guatemala sobre Cooperación en Materia de Prevención del Consumo y Control del Tráfico Ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas y Precursores Químicos.

Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Guatemala sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.

Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y ALISEL.

Acuerdo entre la República del Ecuador y la República de Panamá sobre Trabajo Remunerado para Familiares Dependientes del Personal Diplomático, Consular, Administrativo y Técnico de las Misiones Diplomáticas y Consulares.

Convenio entre la República del Ecuador y la República de Panamá para la Protección y Recuperación de Bienes Culturales y Naturales y Otros Específicos, Robados, Importados o Exportados Ilícitamente.

Convenio Marco para la Cooperación y Desarrollo Sostenible de Turismo entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Panamá.

Cuyos textos los declara Ley de la República y compromete para su observancia el Honor Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquense los mencionados instrumentos internacionales en el Registro Oficial.

ARTICULO TERCERO.- Encárgase de la ejecución del presente decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a los siete días del mes de noviembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 3294

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el 10 de mayo del 2002 se suscribió en la ciudad de Quito el “Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y Médicos sin Fronteras”;

Que el 10 de mayo del 2002 se suscribió en la ciudad de Quito el “Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y C.R.I.C. - Centro Regionale d’Intervento per la Cooperazione -ONLUS- Organizzazione non Lucrativa di Utilità Sociale”;

Que el 10 de mayo del 2002 se suscribió en la ciudad de Quito el “Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y el Deutscher Genossenschafts - und Raiffeisenverband e.V. (Confederación Alemana de Cooperativas), DGRV”;

Que el 16 de mayo del 2002 se suscribió en Ciudad del Vaticano el “Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y la Federación de Organizaciones Católicas para el Servicio Internacional Voluntario (FOCSIV)”;

Que el 12 de junio del 2002 se suscribió en la ciudad de Quito el “Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y la Fundación Ayuda en Acción España”;

Que el 4 de julio del 2002 se suscribió en la ciudad de Quito el “Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y Family Care International (FCI)”;

Que el 1 de agosto del 2002 se suscribió en la ciudad de Quito el “Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno del Ecuador y la Organización No Gubernamental Internacional ‘Organización de Cooperación Técnica Sueca UBV’”;

Que luego de examinar los referidos instrumentos internacionales los considera convenientes para los intereses del país; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 12 de la Constitución Política del Estado vigente,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ratificar los siguientes instrumentos internacionales:

“Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y Médicos sin Fronteras”;

“Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y C.R.I.C. - Centro Regionale d’Intervento per la Cooperazione -ONLUS- Organizzazione non Lucrativa di Utilità Sociale”;

“Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y el Deutscher Genossenschafts - und Raiffeisenverband e.V. (Confederación Alemana de Cooperativas), DGRV”;

“Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y la Federación de Organizaciones Católicas para el Servicio Internacional Voluntario (FOCSIV)”;

“Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y la Fundación Ayuda en Acción España”;

“Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y Family Care International (FCI)”;

“Convenio Básico de Cooperación Técnica entre el Gobierno del Ecuador y la Organización No Gubernamental Internacional ‘Organización de Cooperación Técnica Sueca UBV’”;

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese los mencionados instrumentos internacionales en el Registro Oficial, cuyos textos lo declara Ley de la República y para cuya observancia compromete el Honor Nacional.

ARTICULO TERCERO.- Encárgase la ejecución del presente decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a los siete días del mes de noviembre del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

No. C.I. 145

LA COMISION INTERVENTORA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Considerando:

Que la nueva reglamentación para la concesión de préstamos quirografarios a los afiliados y jubilados del IESS fue aprobada, mediante la Resolución N° C.I. 144 el 26 de agosto del 2002;

Que el Art. 17 del Reglamento Sustitutivo General de Préstamos del IESS, dispone la entrega del valor de los préstamos quirografarios, mediante depósito en la cuenta bancaria, corriente o de ahorros, del afiliado o pensionista, dentro de los ocho días inmediatamente posteriores a la fecha de presentación de la solicitud;

Que el valor del préstamo quirografario concedido al jubilado o jubilada carente de cuenta bancaria, puede ser entregado junto con la pensión mensual de jubilación, por medio de ventanilla de las entidades financieras que forman parte del Sistema de Pagos Interbancarios, sin incurrir en trámites adicionales, ni encarecer el costo del servicio al asegurado;

Que el informe N° 1000102.698.2002 de 30 de octubre del 2002, emitido por el Director Actuarial del IESS, justifica la aprobación de normas complementarias para la concesión de préstamos quirografarios a los trabajadores de campo de la industria azucarera que laboran en relación de dependencia hasta seis meses en el año;

Que la organización y supervisión de los procesos de crédito quirografario a los asegurados son responsabilidad del órgano de administración de inversiones y fondos de terceros, en la forma que señala la Resolución N° C.I. 100 reformatoria del Estatuto del IESS, publicada en el Registro Oficial N° 194 de 30 de octubre del 2000; y,

En uso de las atribuciones que le confieren la disposición transitoria segunda de la Constitución Política y el Art. 27, letra b) de la Ley 2001-55 de Seguridad Social,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- Apruébase las siguientes enmiendas al Reglamento Sustitutivo General de Préstamos del IESS.

Primera.- En el Art. 17, insértese como segundo inciso, el siguiente:

“El pensionista que careciere de cuenta corriente o de ahorros en alguna de las instituciones financieras que forman parte del Sistema de Pagos Interbancarios, recibirá el valor del préstamo quirografario, en el mes siguiente al de presentación de la solicitud, junto con la pensión mensual de jubilación que se le paga por medio de la entidad financiera acreditada para el efecto.”.

Segunda.- Después del Art. 20, añádase el siguiente:

“Art. 21 Trabajadores de campo de la industria azucarera.- El trabajador de campo de la industria azucarera, en relación de dependencia, que labora en períodos laborales inferiores a un año, podrá solicitar el préstamo quirografario, con sujeción a las siguientes condiciones especiales:

1. La solicitud de concesión del préstamo quirografario será presentada en el IESS, por medio del empleador, durante el mes de mayo de cada año, con toda la información exigida en este reglamento.

2. Se determinará el mínimo de treinta y seis (36) impositivos mensuales del afiliado, registradas de conformidad con el Art. 4 del Decreto Ejecutivo N° 742, publicado en el Registro Oficial 329 de 3 de diciembre de 1980, y se comprobará que las seis (6) impositivos ininterrumpidas más recientes, registradas del mismo modo, corresponden al período de zafra del año último anterior.

3. Se establecerá la base de cálculo del préstamo quirografario con el salario promedio de aportación de los últimos seis (6) meses ininterrumpidos durante el período de zafra del año último anterior al de la solicitud.

4. Se verificará que en la cuenta individual de cesantía del afiliado, a la fecha de la solicitud, el saldo acumulado corresponde por lo menos a treinta y seis (36) aportaciones mensuales al seguro de cesantía.

5. En las operaciones de crédito a dieciocho (18) meses de plazo total, la capacidad de endeudamiento del solicitante se sujetará al inciso primero del Art. 10 de este reglamento. Los primeros seis (6) dividendos mensuales serán descontados en el primer período de zafra, a partir del mes de julio y hasta el mes de diciembre, inclusive, y los restantes seis (6)

dividendos mensuales, calculados con los intereses del período inter-zafra, serán descontados en el siguiente período de zafra, desde el mes de julio y hasta el mes de diciembre, inclusive.

6. En las operaciones de crédito a treinta (30) meses de plazo total, la capacidad de endeudamiento del solicitante se sujetará al inciso segundo del Art. 10 de este reglamento. Los primeros seis (6) dividendos mensuales de amortización del préstamo serán descontados en el primer período de zafra, entre julio y diciembre; los siguientes seis (6) dividendos mensuales, calculados con los intereses del período inter-zafra, en el siguiente período de zafra, entre julio y diciembre, y los últimos seis (6) dividendos mensuales, calculados con los intereses del período inter-zafra, en el tercer período de zafra, entre julio y diciembre.

7. Los préstamos quirografarios se concederán bajo la modalidad de amortización gradual, con dividendos mensuales iguales en cada período de zafra, y los intereses de los períodos de gracia serán calculados sobre los saldos de capital. Se entenderá que los períodos de gracia comprenden los meses de mayo y junio, para el descuento de los primeros seis (6) dividendos, y los meses de enero a junio, inclusive, para el descuento de los restantes dividendos”.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- El Director General del IESS aprobará los procedimientos operativos necesarios para que la Subdirección de Administración de Inversiones y Fondos de Terceros proporcione oportunamente la información y transfiera los recursos correspondientes a los préstamos quirografarios que se entregarán, junto con la respectiva pensión de jubilación, a través de la entidad financiera acreditada para este último efecto.

Segunda.- El Director General del IESS aprobará los procedimientos operativos y las rutinas de cálculo, elaborados por la Subdirección de Administración de Inversiones y Fondos de Terceros y transformados por la Dirección de Servicios Informáticos, para la concesión de los préstamos quirografarios a los trabajadores de campo de la industria azucarera, con base en las recomendaciones del informe 1000102.698.2002 del Director Actuarial, y ordenará su difusión oportuna en las circunscripciones administrativas del IESS.

Tercera.- Es responsabilidad del Director General del IESS la ejecución de esta resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- La recepción de solicitudes de crédito quirografario de los pensionistas del IESS que no disponen de cuenta corriente o de ahorro en instituciones financieras, se iniciará el 18 de noviembre del 2002, y la entrega del valor del préstamo se hará desde el mes de diciembre del 2002, previo cumplimiento de la disposición general primera.

Segunda.- La recepción de solicitudes y la concesión de créditos quirografarios a los trabajadores de campo de la industria azucarera que laboran hasta seis meses en cada año, se iniciará el 5 de mayo del 2003, y los descuentos de los dividendos se iniciarán en el mes de julio del 2003, previo cumplimiento de la disposición general segunda.

Disposición final.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación. Publíquese en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, 31 de octubre del 2002.

f.) Alfredo Mancero Samán.

f.) Enrique Arosemena Baquerizo.

f.) Gladys Palán Tamayo.

f.) Patricio Llerena Torres, Director General del IESS (E).

f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario.

Certifico que ésta es fiel copia auténtica del original.

f.) Dr. Angel Rocha Romero, Secretario General del IESS.

No. C.I. 146

**LA COMISION INTERVENTORA DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

Considerando:

Que los deudos del asegurado fallecido tienen derecho a la prestación en dinero denominada fondo mortuario o auxilio de funerales, con sujeción a los requisitos señalados en el Título VI del Estatuto del IESS;

Que la cuantía de la antedicha prestación se halla expresada en salarios mínimos vitales, desde la expedición de la Resolución N° 780 de 30 de marzo de 1992;

Que el órgano de gobierno del IESS puede revisar la cantidad de dinero que ha de pagarse por concepto de fondo mortuario o auxilio de funerales, según la evolución de la mortalidad y las tendencias de los ingresos y egresos del fondo mortuario, de conformidad con el Art. 202 del Estatuto del IESS;

Que es necesario mejorar la calidad y la oportunidad de la prestación, en beneficio de los deudos del asegurado o beneficiario fallecido, mediante la simplificación de los procedimientos administrativos de calificación de derechos y de entrega del fondo mortuario o auxilio de funerales;

Que mediante el informe N° 43.00.1.01-1107 de 16 de octubre del 2002, la Dirección Actuarial y la Dirección Nacional Administrativa han entregado el análisis de la situación actual del fondo mortuario y las recomendaciones técnicas para la fijación de la cuantía y la simplificación de los procedimientos de entrega de la prestación, con sujeción a las disposiciones estatutarias sobre la materia; y,

En uso de las atribuciones que le confieren la disposición transitoria segunda de la Constitución Política de la República, y el Art. 27, letra b) de la Ley 2001-55 de Seguridad Social,

Resuelve:

ARTICULO UNO.- Apruébanse las siguientes regulaciones administrativas para la concesión del fondo mortuario o auxilio de funerales a los deudos del asegurado o derechohabiente que falleciere a partir del 1 de noviembre del 2002:

Primera.- Causará derecho a la prestación del fondo mortuario, siempre que hubiere contribuido con el uno por ciento (1%) de su sueldo, salario o pensión a la Cooperativa Mortuoria:

- a) El afiliado o afiliada que tuviere acreditados no menos de ciento ochenta (180) días de imposición al seguro general, obligatorio o voluntario, dentro de los últimos doce (12) meses anteriores a su fallecimiento;
- b) El afiliado o afiliada que falleciere a consecuencia de accidente de trabajo, sin haber completado el mínimo de ciento ochenta (180) días de imposición al seguro general obligatorio;
- c) El jubilado o jubilada, en goce de pensión o mejora a la fecha de su fallecimiento; y,
- d) El derechohabiente de montepío por viudez u orfandad, siempre que no estuviere en goce de jubilación a la fecha de su fallecimiento.

Segunda.- Tienen derecho a la prestación del fondo mortuario, en el siguiente orden excluyente:

- a) La viuda del afiliado o jubilado, el viudo de la afiliada o jubilada, o la persona que hubiere convivido en unión libre, monogámica, bajo el mismo techo, con el causante, también libre de vínculo matrimonial, por lo menos durante dos años anteriores a la muerte de dicho asegurado;
- b) A falta de cónyuge o conviviente, los hijos del causante;
- c) A falta de hijos, la madre o el padre del asegurado o beneficiario fallecido; y,
- d) A falta de todos los anteriores, los hermanos del asegurado o beneficiario fallecido.

Tercera.- La prestación del fondo mortuario consiste en la entrega, al deudo con derecho, de una suma de dinero destinada a cubrir los gastos de funerales del causante, en una cuantía de hasta cuatrocientos cincuenta dólares (USD 450), contra la presentación de las facturas originales debidamente canceladas.

Para los efectos de la prestación, se entenderá que los gastos de funerales comprenden los desembolsos monetarios por los siguientes conceptos: cofre mortuario, servicio de velación, servicio de carroza, servicio religioso y costos de la inhumación o cremación.

Cuarta.- La persona que solicite la prestación del fondo mortuario, en el formulario aprobado por el IESS, deberá presentar el acta de defunción del causante, las facturas

originales de los gastos de funerales del causante, debidamente canceladas, y dos (2) fotocopias de los siguientes documentos:

- a) Certificado de inhumación o cremación del causante;
- b) Cédula de identidad del causante;
- c) Carné de afiliación o de jubilación del causante; y,
- d) Cédula de identidad de cada beneficiario.

Quinta.- Dentro de los treinta (30) días contados desde la fecha de presentación de la solicitud y todos los documentos probatorios, por medio de la subdirección o departamento de la respectiva circunscripción, la Administradora del Seguro General de Pensiones emitirá el acuerdo que otorga o niega la prestación del fondo mortuario.

Sexta.- Si en el lapso de noventa (90) días, contados desde la fecha de fallecimiento del asegurado o beneficiario, no hubiere solicitud de la prestación por alguno de los familiares con derecho, podrá reclamar el fondo mortuario la persona natural o jurídica que demuestre ante el IESS haber cancelado los gastos de funerales del causante, previa presentación de los documentos probatorios señalados en la regulación cuarta.

Séptima.- El derecho a reclamar el fondo mortuario se podrá ejercer dentro de los doce (12) meses inmediatamente posteriores a la fecha de fallecimiento del causante.

Octava.- En todo aquello que no estuviere expresamente señalado en las regulaciones precedentes, se observarán las disposiciones del Título VI del Estatuto del IESS.”

ARTICULO DOS.- Unifícase las secciones primera y tercera de la Cooperativa Mortuoria.

ARTICULO TRES.- Derógase los artículos 201, 204, 205, 206, 208, 209, 210, 214, 215 y 216 del Estatuto del IESS.

ARTICULO CUATRO.- Derógase la Resolución N° 780 de 30 de marzo de 1992.

ARTICULO CINCO.- Encárgase a la Dirección de la Administradora del Seguro General de Pensiones, la ejecución de la presente resolución.

DISPOSICION FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia desde el 1 de noviembre del 2002.

Publíquese en el Registro Oficial.- Comuníquese.- Quito, 31 de octubre del 2002.

- f.) Alfredo Mancero Samán.
- f.) Enrique Arosemena Baquerizo.
- f.) Gladys Palán Tamayo.
- f.) Patricio Llerena Torres, Director General del IESS (E).
- f.) Dr. Patricio Arias Lara, Prosecretario.

Certifico que ésta es fiel copia auténtica del original.

- f.) Dr. Angel Rocha Romero, Secretario General del IESS.

No. ST-2002-0181

Hugo Ruiz Coral
SUPERINTENDENTE DE TELECOMUNICACIONES

Considerando:

Que, el artículo 124 de la Constitución Política de la República, dispone que la Administración Pública se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada;

Que, es necesario delegar funciones para agilizar el análisis y resolución de los asuntos técnicos y administrativos; y,

De conformidad con lo establecido en el Art. 36, literales a), e) de la Ley Especial de Telecomunicaciones, en concordancia con el Art. 9, numerales 9.5 y 9.22 del Reglamento Orgánico Funcional Sustitutivo para la Superintendencia de Telecomunicaciones, expedido mediante Resolución N° ST-2001-0384 del 13 de agosto del 2001,

Resuelve:

Art. 1 Delegar al Intendente General de Telecomunicaciones, o a quien lo subrogare, las siguientes atribuciones específicas, dentro de la gestión que debe cumplir este Organismo Técnico de Control, sin perjuicio de las funciones que le otorga el Reglamento Orgánico Funcional de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

- a) Autorizar y suscribir los documentos de enrolamiento a la póliza de seguro de vida en grupo para los servidores de la Superintendencia de Telecomunicaciones;
- b) Autorizar y suscribir los documentos y las acciones de personal que legalicen los actos propios de la Administración de los recursos humanos tales como: documentos de tipo administrativo, comisiones de servicio, movilización, viáticos, subsistencias, vacaciones; licencias por maternidad, matrimonio, calamidad doméstica, enfermedad; permisos para docencia, estudios y lactancia; subrogaciones, encargo de funciones y compensación de vacaciones; estos tres últimos previa autorización del señor Superintendente. Se exceptúa en forma expresa, las comisiones de servicio de la máxima autoridad y las acciones de personal referentes a ingreso, sanciones, cesación de funciones, clasificación, valoración y traslados presupuestarios, que serán de competencia exclusiva del señor Superintendente;
- c) Despachar la correspondencia dirigida al señor Superintendente de Telecomunicaciones, originada interna o externamente, para lo cual, el Secretario General enrutará la documentación con los antecedentes pertinentes;
- d) Suscribir las comunicaciones dirigidas a los usuarios, concesionarios, solicitantes de frecuencias, de servicios públicos de telecomunicaciones e informes técnicos al CONARTEL; y,
- e) Suscribir los certificados de homologación de equipos de telecomunicaciones.

Art. 2 El Intendente General informará periódicamente al Superintendente sobre los asuntos materia de esta delegación; y, someterá a su consideración con la documentación de soporte necesaria, los trámites de naturaleza especial de orden político, legal, técnico, financiero y administrativo, con el propósito de oficializar con su firma, cuando tales trámites lo requieran conforme a las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 3 La presente resolución tiene el carácter de especial y por tanto prevalecerá sobre cualquier otra que se le opusiere. Se deroga en forma expresa las resoluciones ST-98-0105 y ST-98-0117 del 2 de octubre y 20 de noviembre de 1998, respectivamente.

Art. 4 Esta delegación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Quito, 14 de mayo del 2002.

f.) Hugo Ruiz Coral, Superintendente de Telecomunicaciones.

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.- Certifico que este documento es copia del que reposa en los archivos de la institución.- f.) Secretario General.- 6 de noviembre del 2002.

N° 116-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Dr. Jimmy Morales López.

DEMANDADO: Holger Aguila Cevallos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 22 de mayo del 2002; a las 09h40.

VISTOS (56-2002): En el juicio verbal sumario de inquilinato seguido por el Dr. Jimmy Morales López en contra de Holger Aguila Cevallos, el actor interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que confirma la sentencia de primer nivel que declara sin lugar la demanda. Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- El Tribunal de Casación debe calificar el recurso interpuesto para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia, requisitos formales que son necesarios a fin de que, al momento de realizar el estudio de fondo pueda analizar el enfrentamiento entre las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada.- SEGUNDO.- A fojas 21 y 22 del cuaderno de segundo nivel,

contra el escrito de interposición del recurso de casación en el cual, si bien el recurrente determina como infringidos los Arts. 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 119, 287, 852, 409 del Código de Procedimiento Civil y, 17, 18 y 48 de la Ley de Inquilinato, sin embargo no cumple con las exigencias establecidas por la Ley de Casación para su admisibilidad, pues al fundamentar el recurrente su recurso en la causal 1ra. del Art. 3 ibídem, debió ceñirse exclusivamente a nominar normas sustanciales o sustantivas y no como lo hace, refiriéndose a normas adjetivas o procesales, que deben ser sustentadas por la causal que para el efecto contempla la misma Ley de Casación; las normas sustantivas que se amparan bajo la causal primera son las que exclusivamente determinan los derechos en su esencia o consagran los derechos y obligaciones de las personas.- TERCERO.- El recurrente a fin de sustentar la no aplicación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil debió apoyar su recurso en la causal 3ra. del Art. 3 ibídem, a fin de demostrar al Tribunal de Casación cómo las pruebas por él actuadas, no fueron valoradas por el Juez "a quo". Por otra parte, el recurrente no da cumplimiento con el numeral 4to. del Art. 6 ibídem, es decir fundamentar su escrito de interposición. Por estas razones y sin ser necesaria otra consideración la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.

Quito, 22 de mayo del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 3 de junio del 2002; a las 09h45.

VISTOS (56-2002): Por contravenir el Art. 285 del Código de Procedimiento Civil, niégase la solicitud de revocatoria formulada por la parte actora. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.

Quito, 3 de julio del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 13 de septiembre del 2002; a las 09h00.

VISTOS (56-2002): El Art. 295 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez", y consta a fojas 7 del cuaderno de casación que con fecha 3 de julio del año 2002, esta Sala ya rechazó una solicitud de revocatoria formulada por el actor, por lo que no podía pedirla por segunda vez tal y como aparece a fojas 10 de este mismo cuaderno, por lo que se desestima la petición y se previene al Dr. Carlos Díaz Guzmán que de seguir insistiendo será sancionado conforme lo dispone el Art. 297 del Código de Procedimiento Civil. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original. Certifico.

Quito, 13 de septiembre del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 185-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Gladys Amada Martínez Altamirano.

DEMANDADO: Efraín Gualberto Garcés Gordón.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 10 de septiembre del 2002; a las 10h15.

VISTOS (171-2002): En el juicio ordinario que por investigación de paternidad sigue Gladys Amada Martínez Altamirano contra Efraín Gualberto Garcés Gordón, el demandado deduce recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala del H. Corte Superior de Justicia de Ambato, mediante la cual se confirma la dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Tungurahua que declara con lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- De acuerdo con el Art. 7 de las reformas a la Ley de Casación, publicadas en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997, el Tribunal de Casación debe calificar el recurso para darle trámite, es decir debe analizar si éste

cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia a fin de que, al momento de realizar el estudio de fondo, pueda analizar el enfrentamiento de las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada.- SEGUNDO.- A fojas 8 del cuaderno de segunda instancia consta el escrito de interposición del recurso de casación el mismo que se encuentra apoyado en la causal tercera del Art. 3 de la ley de la materia y cita como norma infringida el artículo 267 numeral 3 del Código Civil; sin embargo, es importante indicar que el recurrente al momento de apoyarlo en la causal tercera, debió determinar preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba como infringidos, pues la causal en referencia se concreta a la violación de los mismos, que no han sido nominados en el escrito de interposición, por el contrario designan normas de derecho, pero éstas no tienen el apoyo jurídico de la causal correspondiente.- CUARTO.- Por otra parte el recurrente no fundamenta correctamente su escrito de interposición.- Por tanto y sin ser necesario otra consideración la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación. Agréguese a los autos los escritos que anteceden.- Tómese en cuenta las autorizaciones dadas a los doctores Angel Garcés y Rogelio Hidalgo y domicilios judiciales señalados por Gladys Martínez y Efraín Garcés. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Quito, 10 de septiembre del 2002.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

N° 186-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Albina Adelaida Macías Rodríguez.

DEMANDADOS: Humberto Domingo Baquerizo Brand y presuntos propietarios.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 10 de septiembre del 2002; a las 10h20.

VISTOS (185-2002): En el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue Albina Adelaida Macías Rodríguez contra Humberto Domingo Baquerizo Brand y presuntos propietarios, la parte

actora deduce recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante la cual confirma la dictada por el Juez Noveno de lo Civil de Guayaquil que declara sin lugar la misma. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley para resolver, se considera: PRIMERO.- El Tribunal de Casación debe calificar el recurso interpuesto para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia, formalidades que son necesarias a fin de que, al momento de realizar el estudio de fondo pueda analizar el enfrentamiento entre las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada.- SEGUNDO.- En el escrito de interposición del recurso de casación la recurrente manifiesta que las normas legales que se han infringido en la sentencia son los artículos 355 solemnidades quinta y sexta, 419 y 420 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta el recurso en las causales primera, cuarta y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- Si bien la recurrente cita normas de procedimiento que considera han sido violadas en la sentencia materia de la impugnación, no concreta ni precisa con cuál de los vicios previstos en la causal que menciona del Art. 3 *ibidem*, y que son fundamento de su recurso se ha afectado a las normas de procedimiento; ya que, dado el carácter formal del recurso de casación, es obligación de la recurrente puntualizar, no solo las normas legales que estima han sido infringidas y la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley, sino también el modo por el cual se ha incurrido en ella, o sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, elementos que son necesarios para el análisis que debe realizar el Tribunal de Casación, situación que no permite que prospere el recurso interpuesto, particulares que no se cumplen en el presente caso.- CUARTO.- La recurrente no justifica la causal cuarta al no indicar cuáles son los puntos que no se resolvieron en la sentencia y que fue materia de litigio o lo que se omitió resolver.- QUINTO.- Tampoco explica la causal quinta al no indicar cuáles son los requisitos exigidos por la ley y que no contiene la sentencia de la cual recurren o cuáles son las decisiones contradictorias o incompatibles que se dejaron de adoptar.- Por tanto y sin ser necesaria otra consideración la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Quito, 10 de septiembre del 2002.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

N° 187-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: María Rafaela Arias Pérez de Isizan.

DEMANDADA: Adriana Valdivieso de Bronemberg.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 10 de septiembre del 2002; a las 10h05.

VISTOS (189-2002): En el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue María Rafaela Arias Pérez de Isizan contra Adriana Valdivieso de Bronemberg, la actora deduce recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala del H. Corte Superior de Justicia de Quito, mediante la cual se confirma la dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha que declara sin lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- De acuerdo con el Art. 7 de las reformas a la Ley de Casación, publicadas en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997, el Tribunal de Casación debe calificar el recurso para darle el trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia a fin de que, al momento de realizar el estudio de fondo, pueda analizar el enfrentamiento de las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada.- SEGUNDO.- A fojas 41 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios previstos en el Art. 6 de la ley de la materia, pues la recurrente manifiesta, "...a) Aplicación indebida y errónea interpretación de las normas de derecho; y, b) Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicados a la valoración de la prueba...", debiendo individualizar el vicio recaído en cada una de las normas legales que estima se han infringido, tomando en cuenta que estos vicios por su naturaleza son excluyentes, pues no puede decir la recurrente que hay falta de aplicación de una norma y al mismo tiempo que hay indebida aplicación o errónea interpretación de éstas, criterios diferentes y aún opuestos de violación de la ley sustancial, puesto que cada uno de ellos proceden de fuentes distintas.- TERCERO.- Por otra parte, no fundamenta su recurso de casación cumpliendo con lo dispuesto en el numeral cuarto del Art. 6 *ibidem*, pues el recurso de casación debe ser motivado y esa motivación debe ser sustentada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, estableciendo exactamente el agravio que a consideración de ella ha sufrido en la sentencia recurrida.- Por tanto y sin ser necesaria otra consideración la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 10 de septiembre del 2002.- f.) Secretaria Relatora.

N° 188-2002

N° 189-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Anastacio Flores Calvopiña y otra.
DEMANDADOS: Segundo Aníbal Lagla Chasiluisa y otra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 10 de septiembre del 2002; a las 10h10.

VISTOS (110-2002): En el juicio ordinario que por demarcación de linderos sigue Anastacio Flores Calvopiña y María Emperatriz Lagla Chuquitarco contra Segundo Aníbal Lagla Chasiluisa y Rosa Elvira Lagla; María Emperatriz Lagla Chuquitarco, en su calidad de procurador común, deduce recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Latacunga, mediante la cual confirma la dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Cotopaxi que declara sin lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- De acuerdo con el Art. 7 de las reformas a la Ley de Casación, publicadas en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997, el Tribunal de Casación debe calificar el recurso para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia a fin de que, al momento de realizar el estudio de fondo, pueda analizar el enfrentamiento de las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada.- SEGUNDO.- De conformidad con el Art. 5 de la Ley de Casación "...El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto resolutorio que niegue o acepta su ampliación o aclaración.", y consta de autos que la recurrente propone recurso de casación el 23 de abril del año 2002 de la sentencia dictada el 15 de abril del mismo año y notificada con igual fecha, lo cual resulta extemporáneo.- Por tanto y sin ser necesario otra consideración, por haber sido interpuesto el recurso fuera de término la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varela Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Quito, 10 de septiembre del 2002.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Isabel Cisara Pérez Soto.
DEMANDADOS: Bolívar Ochoa Cortez y otra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 10 de septiembre del 2002; a las 11h10.

VISTOS (85-2002): En el juicio ordinario de nulidad de contrato de compraventa propuesto por Isabel Cisara Pérez Soto contra Bolívar Ochoa Cortez y Eumiliana Pérez Pérez de Ochoa, la actora interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja que confirma la sentencia recurrida en cuanto rechaza la demanda pero por falta de legítimo contradictor, sin que corresponda resolver nada acerca de la reconvencción. Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- De acuerdo con el Art. 7 de las reformas a la Ley de Casación, publicadas en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997, el Tribunal de Casación debe calificar el recurso para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos formales de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia a fin de que el Tribunal de Casación, al momento de realizar el estudio de fondo, pueda analizar el enfrentamiento de las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada.- SEGUNDO.- De fojas 58, 59 a 59 vta., consta el escrito de interposición del recurso de casación presentado por la recurrente, el mismo que no cumple con todas las formalidades exigidas por la ley de la materia, pues, si bien nomina como infringidos los Arts. 1494, 1501, 1510, 1724, 1725 y 1838 del Código Civil, 192 de la Constitución Política del Estado y Arts. 119, 135 inciso 1°, 147, 255, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil y basa su recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, la recurrente no invoca con precisión y claridad en las causales que nomina, el vicio en que han incurrido los juzgadores al emitir su sentencia y no señalar las causales vagamente como lo hace puesto que no es misión del alto Tribunal indagar el propósito de quien recurre.- TERCERO.- Además, al fundamentar el recurso de casación, es necesario que quien recurre haga el cotejamiento de la norma supuestamente violada con el fallo recurrido, pues, en ningún momento se trata de un alegato de instancia, o de un resumen acerca de lo sucedido en la causa. Por estas razones y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para los fines legales pertinentes.- Téngase en cuenta el casillero judicial designado por Isabel Cisara Pérez Soto, para notificaciones en esta ciudad.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varela Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 10 de septiembre del 2002.- f.) Secretaria Relatora.

N° 190-2002

JUICIO ORDINARIO**ACTOR:** Ramón Leonidas Cedeño Marcillo.**DEMANDADO:** Segundo Lozada.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 10 de septiembre del 2002; a las 09h00.

VISTOS (188-2002): En el juicio ordinario que por reivindicación de dominio sigue Ramón Leonidas Cedeño Marcillo contra Segundo Lozada, el actor deduce recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo, mediante la cual se revoca la dictada por el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Manabí que declara con lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- De acuerdo con el Art. 7 de las reformas a la Ley de Casación, publicadas en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997, el Tribunal de Casación debe calificar el recurso para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia a fin de que, al momento de realizar el estudio de fondo, pueda analizar el enfrentamiento de las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada.- SEGUNDO.- A fojas 8 y 8 vta. del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, en el cual el recurrente menciona como infringido el Art. 953 del Código Civil y basa su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- TERCERO.- Si bien cita una norma de derecho no concreta ni precisa la causal que debió servir de base para apoyar su pretensión y que para el efecto enuncia la misma ley de la materia (causal primera), ya que era obligación del recurrente no solo puntualizar la norma legal que estima infringida sino que debe precisar respeto de la norma la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley y el modo por el cual se ha incurrido en ella, sea por: aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, elementos que son necesarios para el análisis que debe realizar el Tribunal de Casación a fin de que pueda determinar en qué medida se viola la ley; mas no como dice en su recurso: "...al existir esta falsa apreciación o ERROR NUMERICO, ha influido en la parte dispositiva o decisoria de la sentencia...".- CUARTO.- Por otro lado el recurrente apoya su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, sin embargo no consta en el escrito de interposición que haya nominado ningún precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba para apoyar la causal en referencia. Por tanto y sin ser necesario otra consideración la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación.- Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo.

Es fiel copia del original.

Certifico.

Quito, 10 de septiembre del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 193-2002

JUICIO ORDINARIO**ACTORES:** Carlos Humberto Saltos Espinoza y otra.**DEMANDADOS:** Francisco Cortés Carranco y otro.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 13 de septiembre del 2002; a las 11h00.

VISTOS (162-2001): En el juicio ordinario que por cobro de dinero sigue Carlos Humberto Saltos Espinoza y Miriam Marlene Robalino Freire contra Francisco Cortés Carranco y Nancy Mercedes Urbina, los actores interponen recurso de casación de la sentencia de mayoría dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Tungurahua, en la que "aceptando parcialmente la demanda", confirma la sentencia de primer nivel, "en cuanto acepta la demanda que dispone que de manera inmediata los cónyuges Francisco Cortés y Nancy Mercedes Urbina Egas paguen el dinero recibido como anticipo, esto es cincuenta millones de sucres, incluido el interés estipulado en la cláusula sexta del contrato que fundamenta la acción, desde la fecha que recibieron el dinero, esto es a partir de la fecha de la escritura de promesa de compraventa y en cuanto desecha la reconvencción", reformándola "en cuanto no procede el pago de los cincuenta millones de sucres establecidos como multa...".- La causa ha subido a esta Sala por el recurso de hecho interpuesto, en razón de que fue negado el de casación por el Tribunal *ad quem*.- Con estos antecedentes, para resolver se considera: PRIMERO.- Los impugnantes manifiestan en su recurso, que las normas de derecho que consideran infringidas en la sentencia, son: Arts. 34, 1580, 1581 y 1594, numeral 3 del Código Civil, y los Arts. 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil. Fundan el recurso en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Si bien la Sala en su primera providencia aceptó a trámite el recurso, no puede este Tribunal pasar por alto las irregularidades que se observa en su formulación, teniendo en cuenta que el recurso de casación es de carácter extraordinario, formalista y restrictivo, pues para su procedencia la ley exige el cumplimiento de ciertos condicionamientos, esto es deben precisarse los vicios de fondo o forma de que pueda adolecer la sentencia impugnada, por violación directa de la ley, por su falta de aplicación, por indebida aplicación o por interpretación errada de la misma.- TERCERO.- En el caso presente, los recurrentes en casación concretan la

impugnación sin desarrollar ni determinar con precisión los vicios de forma o fondo de que pueda adolecer la sentencia impugnada. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema establece que en el recurso de casación se impone al recurrente “ilustrar de manera amplia y suficiente al respectivo Tribunal de Casación cuál es el agravio, cuál es la lesión, cuál es la norma que se ha quebrantado, cuál es la solemnidad que se ha omitido y más aun cómo todo lo dicho ha influido en la desición de la sentencia y en el agravio consiguiente”. (Exp. 332-94, R.O. 649, 8-III-95). Obliga por tanto al recurrente a citar las disposiciones legales que considera infringidas con precisión y claridad, esto es señalando, puntualizando, no sólo las normas de derecho y procesales que estima haber sido infringidas, sino -como dice la doctrina y la jurisprudencia- “debe también precisar respecto de cada norma la causal bajo la cual se ha producido la infracción de la ley y el modo por el cual se incurre en ella, o sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación”, elementos éstos que caracterizan a las tres primeras causales de casación previstas en el Art. 3°. “No sólo se debe invocar la causal o causales -continúa la jurisprudencia- en que se fundamenta el recurso sino señalar las normas que han sido violadas en relación con cada una de esas causales. Se debe determinar respecto de cada norma la causal y respecto de cada causal la norma”. (Exp. 144. R.O. 124, 6-VIII-97). (Lo subrayado es de la Sala).- En la especie, los recurrentes no formulan la casación cumpliendo exactamente con estas precisiones; pues, en forma general citan disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil, sin precisar cómo dichas normas han sido violadas en relación con las dos causales alegadas (primera y tercera del Art. 3°).- CUARTO.- En los fundamentos en que se apoya el recurso, sostienen que el requerimiento judicial tramitado en el Juzgado Sexto de lo Civil de Ambato, en el que se dispuso “que el contrato de compraventa definitivo” se celebre el día viernes 4 de junio de 1999, a las 15h00, en la Notaría del Dr. Alfonso Alvarez, Notario Cuarto del cantón Ambato, no ha sido considerado en la sentencia materia de la casación por lo que consideran que ha existido “aplicación indebida” del Art. 34 del Código Civil. Sostienen también que se ha producido “falta de aplicación” del Art. 1594 del Código Civil, “concretamente lo previsto en el numeral 3, en el que se “establece como regla general para que las partes contratantes se constituyan en mora, respecto del contrato de promesa de compraventa reglado por el Art. 1597 del Código Civil, de que medie el requerimiento judicial, y en el fallo recurrido se hace caso omiso de dicha disposición”. Por último, sostienen los recurrentes que “existe errónea interpretación de los Arts. 1580 y 1581 del Código Civil, “en virtud de lo anteriormente expuesto, esto es que no se considera en el fallo como acto legal y legítimo, el requerimiento efectuado por los promitentes compradores...”; quienes no obstante haber concurrido en la fecha y hora dispuestos por el Juez en el requerimiento para la celebración del contrato de compraventa definitivo, “no presentaron la documentación pertinente exigida por la ley para el otorgamiento de esa clase de contrato”, “que se obligaron en virtud de lo estipulado en la cláusula Quinta del contrato de promesa de compraventa”, “haciéndose merecedores los promitentes vendedores al pago de lo estipulado en la cláusula penal”, por incumplimiento de lo establecido en la promesa.- En concreto, es el requerimiento judicial el que ha servido de base para la impugnación, en los términos consignados en el escrito de casación.- En cuanto a los Arts. 117, 118 y 119 del Código de Procedimiento Civil, citados por los impugnantes, tienen que ver con los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba previstos en la causal 3ª del Art. 3 de la Ley de

Casación, consideran han sido “aplicados indebidamente”.- QUINTO.- En la sentencia de primera instancia, se acepta la demanda y “se ordena que de manera inmediata los cónyuges doctor Francisco Cortez Carranco y la señora Nancy Mercedes Urbina Egas paguen el dinero recibido como anticipo, esto es cincuenta millones de sucres, incluido el interés estipulado en la cláusula sexta del contrato que fundamenta la presente acción, más la multa establecida de cincuenta millones de sucres”.- En segunda instancia, en la sentencia de mayoría, se acepta parcialmente la demanda, confirmando la sentencia subida en grado, en cuanto dispone que de manera inmediata los cónyuges demandados paguen el dinero recibido como anticipo, esto es cincuenta millones de sucres, incluidos el interés estipulado en la cláusula sexta, desde la fecha que recibieron el dinero, esto es a partir de la fecha de la escritura de promesa de compraventa y, desecha la reconvencción; pero se la reforma en cuanto “no procede el pago de los cincuenta millones de sucres establecidos como multa...” (subrayado de la Sala).- En el voto salvado del Ministro Julio Ernesto Salgado, en cambio, “se rechaza el recurso de apelación y su adhesión, y se confirma la sentencia de primer nivel”.- SEXTO.- La escritura de promesa de compraventa fundamento de la demanda (fs. 2, 3 y 4 del cuaderno de primera instancia), cumple con los requisitos legales previstos en el Art. 1597 del Código Civil. Por tanto, los contratantes se han sometido libre y voluntariamente a las estipulaciones contractuales constantes en la promesa, estando, en consecuencia, obligados a cumplirlas. Dicha escritura se ha celebrado el día jueves 6 de mayo de 1999, ante el Notario Cuarto del cantón Ambato Dr. Alfonso Alvarez Saravia, y ha sido inscrita en el Registro de la Propiedad el 26 de mayo del mismo año. En ella se obligan los promitentes vendedores Francisco Cortés Carranco y Nancy Mercedes Urbina Egas a dar en venta y enajenación perpetua a los promitentes compradores Carlos Humberto Saltos Espinosa y Miriam Marlene Robalino Freire, el lote de terreno N° 13 de la urbanización Santa Inés, de la superficie de 260 m², ubicado en la calle Las Fresas N° 1-74, barrio Ficoa de la ciudad de Ambato, dentro de los linderos constantes en la mencionada escritura, terreno en el que existe una media agua de construcción mixta. El precio establecido en el contrato es de ciento treinta millones de sucres, pagaderos en la forma convenida, que consta del instrumento, recibiendo a la suscripción de la promesa los promitentes vendedores la suma de cincuenta millones de sucres en calidad de anticipo. El plazo para la celebración de la escritura definitiva de compraventa es de treinta días, a partir de la suscripción de la promesa. Se comprometen también los promitentes vendedores a obtener y presentar en la Notaría para la celebración de la compraventa los documentos respectivos, levantar gravámenes, así como la documentación necesaria para que tenga lugar la celebración de la escritura definitiva de compraventa; y para garantizar el fiel cumplimiento de la promesa se establece una multa de cincuenta millones de sucres para quien incumpla. Existen, por tanto, obligaciones recíprocas asumidas en la promesa por los contratantes.- SEPTIMO.- De la prueba aportada en autos, claramente se establece que los promitentes vendedores, si bien concurrieron a la celebración de la escritura de compraventa dentro del plazo estipulado en la promesa esto es de treinta días contados a partir del 6 de mayo de 1999, habiendo concurrido también a la Notaría los promitentes compradores, no pudo celebrarse la escritura definitiva por culpa de los promitentes vendedores, quienes no presentaron toda la documentación legal necesaria para que sea posible tal celebración, pues no se presentó el correspondiente certificado de línea de fábrica, incumpliendo así con lo que en

forma expresa y voluntaria se comprometieron en la cláusula quinta de la escritura de promesa, esto es a entregar a los promitentes compradores "toda la documentación necesaria" para la celebración de la compraventa.- OCTAVO.- La promesa de venta de un inmueble es, por tanto, un contrato bilateral, con la característica de que los contratantes no pueden cumplir sus obligaciones separadamente, puesto que tales obligaciones no sólo son recíprocas sino que deben ser cumplidas simultáneamente, en unidad de acto, otorgándose la escritura de compraventa correspondiente. Para tal acto, por las características especiales del contrato, el estado legal de la mora, necesariamente debe establecerse mediante requerimiento judicial.- NOVENO.- En el caso, tal requerimiento judicial se ha efectuado, disponiendo el Juez que la celebración de la compraventa tenga lugar el 4 de junio de 1999, esto es dos días antes del plazo estipulado en la promesa; plazo que, de acuerdo con la cláusula quinta fue de 30 días contados a partir de la fecha de su celebración (jueves 6 de mayo de 1999). Por tanto, dicho plazo de 30 días fenecía el 6 de junio de 1999, el mismo que al haberse establecido contractualmente, estaban sometidos a su cumplimiento ambas partes. Al haberse anticipado el plazo, en dos días, con la providencia en referencia, dictada por el Juez, disponiendo o requiriendo judicialmente la suscripción de la escritura de compraventa dos días antes del plazo estipulado en el contrato de promesa se estaba desconociendo el plazo establecido por los contratantes, de 30 días para la celebración de la compraventa. No puede, en consecuencia, aceptarse la tesis que sostiene el voto salvado, en el sentido de que por haber concurrido ambas partes a la celebración de la escritura de compraventa en la fecha señalada en el requerimiento judicial, habría aceptación tácita. Tal hecho no puede legalmente modificar una cláusula contractual a la que libre y voluntariamente se sometieron las partes en un contrato legalmente celebrado, con la circunstancia de que en dicha fecha no pudo celebrarse la escritura definitiva por culpa de los promitentes vendedores.- DECIMO.- De la prueba aportada por las partes en el proceso aparece claramente establecido que la escritura definitiva de compraventa no pudo celebrarse en razón de que los promitentes vendedores no presentaron toda la documentación necesaria para tal celebración, específicamente la certificación del Municipio de Ambato sobre la línea de fábrica, sin la cual no era posible el otorgamiento de la escritura definitiva de compra venta. Por tanto, los promitentes vendedores incumplieron con su obligación expresamente establecida en la misma cláusula quinta de la promesa en la que se comprometen, a entregar a los promitentes compradores "los respectivos documentos junto con toda la documentación necesaria para tal efecto, de no hacerlo así se considerará incumplimiento de su parte".- El Art. 34, entre otros del Código Civil, que los recurrentes en casación consideran violados en la sentencia "por aplicación indebida", precisamente establece que "cuando un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo", lo cual significa que debe respetarse el plazo estipulado en el contrato, el mismo que en el caso no lo fue por haberse anticipado el requerimiento; y, respecto de los otros artículos del Código Civil, por los mismos razonamientos que contiene este fallo, el Tribunal considera que no han sido violados en la sentencia materia de la casación. La prueba ha sido valorada correctamente por el Tribunal *ad quem*, sin que por lo tanto exista la violación que acusan los impugnantes.- Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación

interpuesto por los actores de la sentencia de mayoría dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Ambato, en esta causa.- Sin costas, ni multas.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 13 de septiembre del 2002.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

N° 194-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Jorge Luis Antonio Camacho Molina.

DEMANDADA: Lotty Rosita Ramírez López.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 13 de septiembre del 2002; a las 09h10.

VISTOS (279-2001): El doctor Jorge Luis Antonio Camacho Molina y la doctora Lotty Rosita Ramírez López, interponen sendos recursos de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato, en el juicio de divorcio seguido entre ellos, sentencia que admite el recurso de apelación propuesto por la demandada y decide rechazar la demanda revocando el fallo de primer nivel. Aceptados a trámite los dos recursos y radicada la competencia en esta Sala, siendo el estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurrente funda su recurso en la primera y tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación del artículo 109 causal 11va. del Código Civil y, de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, artículos 117, 118, 119 y 211 del Código de Procedimiento Civil. Por otra parte, la recurrente funda su recurso en la 1ra. y 4ta. causal del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación de las normas de derecho incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios y por omisión en resolver todos los puntos de la litis. Cita como infringidos los artículos 115 del Código Civil y la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial N° 705 de 7 de noviembre de 1978; los artículos 136 del Código Civil, 37 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 111 del Código Civil. SEGUNDO.- El numeral undécimo del artículo 109 del Código Civil, cuya errónea interpretación se alega, dice: "11.

El abandono voluntario e injustificado del otro cónyuge, por más de un año ininterrumpidamente. / Sin embargo, si el abandono a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado más de tres años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges.". Esta disposición vigente desde el 18 de agosto de 1989, fecha de la publicación de la Ley N° 43 reformativa del Código Civil (Registro Oficial N° 256 - Suplemento), sustituyó a la siguiente: "La separación de los cónyuges con inexistencia de relaciones conyugales, por más de un año ininterrumpidamente. / Sin embargo, si la separación a que se refiere el inciso anterior, hubiere durado por más de cuatro años, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges.". Al respecto, se observa lo siguiente: a) Si bien la reforma, en principio, sustituye la palabra "separación" por el vocablo "abandono", la disposición reformada establecía como causa para el divorcio la separación de los cónyuges con inexistencia de las relaciones conyugales, mientras que la norma vigente no incluye esta condición, sin duda, porque considera que el abandono, siempre que sea voluntario e injustificado, comporta la separación con inexistencia de relaciones conyugales y comprende dentro de él todo lo que abarcaría la separación. b) Además, como el abandono voluntario e injustificado, es el que depende solamente de la decisión personal de uno de los cónyuges, cuando éste se produce quien puede demandar el divorcio es el cónyuge abandonado por más de un año; pero si el abandono supera los tres años la demanda de divorcio puede proponerla cualquiera de los cónyuges, no solamente aquél que fue abandonado. c) Por otra parte, aunque las normas sustantivas en uno y otro caso no son idénticas, la jurisprudencia española se orienta por la falta del "affectio conjugalis" o "affectio maritalis" y sostiene lo siguiente: "89. AP Málaga, S 06-10-2000 (2000-61741)... Considera la AP que el Art. 82 CC debe interpretarse de manera flexible y amplia, de ahí que tanto la doctrina como la jurisprudencia admitan como motivo de separación matrimonial el genérico constituido por la quiebra de la convivencia conyugal y en definitiva por la desaparición del affectio 'conjugalis', principio básico en el matrimonio, sin necesidad de imputar a la parte demandada hechos o conductas concretas constitutivas de separación matrimonial, pues ello por sí mismo acredita la existencia de ruptura matrimonial y de violación grave de los deberes conyugales..."; y, "112.AP Orense, S 29-06-2000 (2000511336)... No se puede obligar a dos personas a vivir juntas cuando al menos una de ellas es contraria a tal posibilidad, siendo la mera presentación de la demanda de separación indicativa de ese contrario deseo; por otra parte la presentación de la demanda de separación pone de manifiesto la ruptura de la 'affectio maritalis', fundamento del matrimonio y sin la que éste carece de sentido;...".

TERCERO.- En efecto, esta Sala en la Resolución N° 714-98, publicada en el Registro Oficial 145 de 10 de marzo de 1999, reproduce parte de la sentencia dictada el 6 de mayo de 1992 por la Quinta Sala de la Corte Suprema de Justicia y publicada en la Gaceta Judicial Serie XV N° 14, p. 4299, que en referencia dice: "SEGUNDO.- ...'El juez inferior de modo absurdo e injurídico sostiene que la separación de los cónyuges no consta en nuestro Código Civil como causal de divorcio, sino el abandono. Y rechaza la demanda porque el actor al alegar tal separación por cerca de cuatro años y al presentar la respectiva prueba testimonial, ésta no se encuadra dentro de la causal invocada. Al respecto cabe las siguientes reflexiones. Antes de la expedición de la Ley Reformativa al Código Civil, publicada en el Registro Oficial N° 256 del 18 de agosto de 1989, la comentada causal se refería a la separación de los cónyuges con inexistencia de relaciones

conyugales por más de tres años. Y si tal separación hubiere durado más de 4 años el Legislador concedía a cualquiera de los cónyuges el derecho a ejercer la acción de divorcio, sin tomar en cuenta quien era el cónyuge perjudicado por el abandono. La reforma legislativa actual respeta, sin lugar a duda, la institución del matrimonio como célula de gran trascendencia en la vida familiar, pero adopta una concepción menos conservadora, más realista y acorde con la doctrina moderna cuando sustituye la causal 11ª por la siguiente (...). Se comprende entonces, que sí existe en verdad una separación de los cónyuges por más de tres años consecutivos, (causal que invoca el actor) es obvio que uno de ellos de (sic) separó o abandonó hogar; y, el Juez debió interpretar la ley reformativa recurriendo a su intención y espíritu manifestado en ella o en la historia fidedigna de su establecimiento como nos enseña la regla 1a) del Art. 18 del Código Civil, (...). De no tener esta concepción, el marido que pasare alimentos a su mujer, jamás podría demandar el divorcio porque no la tendría abandonada, pero en la realidad existe separación;...".

CUARTO.- En el caso, *in examine*, el demandante del divorcio afirma que se encuentra "separado en forma voluntaria e injustificada" de su cónyuge desde el 4 de mayo de 1997 por más de tres años hasta la fecha de la demanda "separación que ha sido en forma absoluta e ininterrumpida" sin que se haya reanudado el hogar conyugal con relaciones de ninguna naturaleza, y demanda "el divorcio fundado en lo que dispone el inciso segundo de la causal 11va. del Art. 109 del Código Civil para que en sentencia se declare disuelto el vínculo matrimonial...". Justifica el abandono de su cónyuge doctora Lotty Rosita Ramírez López, con la prueba testimonial según la cual se encuentra separado de su esposa por el abandono del hogar producido el 4 de mayo de 1997 con la ruptura tanto de las relaciones maritales como conyugales. En efecto, los testimonios rendidos por César Humberto Molina Vélez y Wilson Estuardo García Chica, son coincidentes al contestar la siguiente pregunta: "4.- Diga como es verdad que desde el día domingo 4 de mayo de 1997, esto es por más de tres años, en forma voluntaria e injustificada, de mi cónyuge DRA. LOTTY ROSITA RAMIREZ, me encuentro separado, sin que hasta la presente fecha hayamos vuelto a reanudar nuestra vida conyugal y de hogar, existiendo total ruptura de relaciones maritales, conyugales y sexuales entre la demandada y quien le interroga.". Efectivamente, el primero de los nombrados manifiesta: "Es verdad que le abandonó injustificadamente y voluntariamente el día 4 de mayo de 1997 sin que hasta la fecha no ha regresado hacer vida de hogar con total ruptura de relaciones maritales y conyugales.-"; y, el segundo, dice: "Sí es verdad que libre y voluntariamente le abandonó la Dra. Desde el año de 1997 mes de mayo, sin que hasta la presente fecha hayan vuelto al hogar y con total ruptura de relaciones conyugales". En cambio, la demandada, después de negar los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, si bien alega: "Inexistencia de la causal que anota el actor en su demanda ya que no he abandonado el hogar ni al actor por el tiempo que él señala en su demanda. Falta de derecho del actor para proponer la presente demanda y acción, ya que la demandada no ha abandonado voluntariamente ni injustificadamente al actor, a su cónyuge ni al hogar formado..."; en autos no aparece la justificación de estos hechos.

QUINTO.- El Tribunal de Menores N° 2 de Tungurahua ante el pedido de aumento de pensión alimenticia propuesto en contra del doctor Luis Antonio Camacho Molina por la doctora Lotty Rosita Ramírez, en auto dictado el 20 de octubre del 2000, resuelve "...que en vista de el alto costo de la vida, pero a la vez tomándose en cuenta que la obligación de mantener a los hijos es de los dos padres, este H. Tribunal

deja insubsistente la pensión alimenticia fijada anteriormente, y fija la nueva pensión alimenticia en la cantidad equivalente a los cinco salarios mínimos vitales o su equivalente en porcentaje en relación al salario mínimo vital general (...)-", con lo cual también queda en evidencia el motivo de la demanda de divorcio. SEXTO.- En cuanto al recurso de la doctora Lotty Rosita Ramírez López se advierte que si bien el Tribunal de Menores N° 2 de Tungurahua, revisó la pensión alimenticia, el Juez Séptimo de lo Civil de Tungurahua en su sentencia dispuso que el doctor Jorge Luis Antonio Camacho Molina pase una pensión alimenticia de cuarenta dólares mensuales más los beneficios de ley por cada hijo, con lo cual ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de la Corte Suprema de Justicia (Registro Oficial N° 705 de 7 de noviembre de 1978) a la que alude la recurrente y, consecuentemente, no se ha producido la infracción alegada del artículo 115 del Código Civil, que, además, establece que el acuerdo sobre esta situación económica podrá modificarse en cualquier tiempo por el Juez ante quien se realizó tal acuerdo, teniendo en cuenta que las resoluciones sobre alimentos no causan ejecutoria conforme a lo dispuesto por el artículo 741 del Código de Procedimiento Civil. Por lo demás, la sentencia recurrida solo debía resolver los asuntos materia de la apelación de modo que las reclamaciones posteriores en esa sede o en el recurso de casación resultan ser improcedentes. En consecuencia no ha lugar a las alegaciones planteadas por la recurrente, sin perjuicio de que como se dijo antes pueda legalmente demandar la revisión de la pensión alimenticia. Por las consideraciones que anteceden la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia recurrida y en su lugar confirma en todas sus partes la de primera instancia que obra de fjs. 103 y 104 vlt. de los autos, esto es acepta la demanda de divorcio propuesta por el doctor Jorge Luis Antonio Camacho Molina en contra de la doctora Lotty Rosita Ramírez López y declara disuelto el vínculo matrimonial que los une; dispone que los hijos menores de edad María Augusta y David Esteban Camacho Ramírez, continúen bajo el cuidado y protección de su madre y que el padre pase una pensión alimenticia de cuarenta dólares mensuales más los beneficios de ley por cada hijo, dinero que deberá depositarse en el Tribunal de Menores N° 2 de Tungurahua. Se regula el horario de visitas del padre a sus hijos los días sábados y domingos de cada semana desde las 08h00 hasta las 18h00; y, se dispone que se subinscriba esta resolución en la partida de inscripción matrimonial. Sin costas ni multas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las cuatro fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales.

Certifico.

Quito, 13 de septiembre del 2002.

f.) Secretaria Relatora.

N° 195-2002

**JUICIO: DIVORCIO POR MUTUO
CONSENTIMIENTO (INCIDENTE DE ALIMENTOS Y
TENENCIA DE UNA MENOR)**

ACTORA: María Alexandra Intriago Alcívar.

DEMANDADO: Ramón de Jesús Bailón Molina.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 13 de septiembre del 2002; a las 10h55.

VISTOS (181-2002): En el incidente de tenencia de la menor Jessica Maribel Bailón Intriago que se originó en el juicio verbal sumario de divorcio que por mutuo consentimiento siguieron María Alexandra Intriago Alcívar y Ramón de Jesús Bailón Molina, el demandado deduce recurso de hecho ante la negativa del de casación que interpusiera del auto pronunciado por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Portoviejo, mediante el cual confirma el dictado por el Juez Tercero de lo Civil de Manabí quien "...resuelve que el señor Ramón Bailón Molina devuelva a la menor Jessica Maribel Bailón Intriago, al hogar de su madre señora María Alexandra Intriago Alcívar,...". Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- El Tribunal de Casación debe calificar el recurso interpuesto para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia, formalidades que son necesarias a fin de que, al momento de realizar el estudio de fondo pueda analizar el enfrentamiento entre las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada. SEGUNDO.- A fojas 14 consta que Ramón de Jesús Bailón Molina recurre de un auto que resuelve un incidente de tenencia de una menor de edad originado dentro de un juicio principal de divorcio por mutuo consentimiento, auto que no se encuentra contemplado dentro de los requisitos exigidos por el Art. 2 de la ley de la materia, que al respecto dice: "Art. 2.- Procedencia.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo."; por tanto al no tener el auto recurrido la característica de final y definitivo por cuanto no causa ejecutoria para las partes no procede el recurso de casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Quito, 13 de septiembre del 2002.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

N° 196-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Leonardo Rosesbindo Moreno Segovia y otros.

DEMANDADOS: José Lucas Vargas Moreno y otra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 13 de septiembre del 2002; a las 11h10.

VISTOS (111-2002): En el juicio ordinario que por reivindicación sigue Leonardo Rosesbindo, Juan Raúl, Rosa América y Vilma Moreno Segovia contra José Lucas Vargas Moreno y María Obdulia de Vargas; José Lucas Vargas Moreno, en su calidad de procurador común, deduce recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Latacunga, mediante la cual confirma la dictada por el Juez Primero de lo Civil de Cotopaxi que declara con lugar la misma. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- El Tribunal de Casación debe calificar el recurso interpuesto para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia, formalidades que son necesarias a fin de que, al momento de realizar el estudio de fondo pueda analizar el enfrentamiento entre las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada. SEGUNDO.- A fojas 30 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con todos los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia, pues al apoyarlo en la causal tercera del Art. 3 *ibidem*, debió indicar cuáles son los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que a su criterio se han infringido en la sentencia de la cual recurre demostrando así al Tribunal de Casación, como la violación de las normas que dejó de mencionar influyeron en la decisión de la causa. TERCERO.- Por otra parte, no pudo dar cumplimiento con el requisito número cuatro del Art. 6 de la ley de la materia, que tiene que ver con fundamentar el escrito de interposición. Por tanto y sin ser necesaria otra consideración la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Quito, 13 de septiembre del 2002.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

N° 197-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORES: María Eugenia Pareja Tinajero de Bowen y otro.

DEMANDADA: Compañía TEMPIN S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 13 de septiembre del 2002; a las 10h50.

VISTOS (39-2002): Ricardo Illes Valenzuela en su calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía TEMPIN S.A., interpone recurso de casación contra la sentencia expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en el juicio verbal sumario que por terminación de contrato de arrendamiento siguen María Eugenia Pareja Tinajero de Bowen y Ulises Bowen Barreto en contra de la Compañía TEMPIN S.A. Esta sentencia "...confirma en todas sus partes el fallo venido en grado..." el cual, "...DECLARA parcialmente con lugar la presente demanda por incumplimiento del contrato de arrendamiento, disponiéndose que el demandado señor Ricardo Illes Valenzuela por los derechos que representa de TEMPIN S.A. cumpla con el pago de los cánones de arrendamiento...". Concedido el recurso y efectuado el sorteo de ley, corresponde su conocimiento y resolución a la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, la cual en su primera providencia, acepta a trámite el recurso y dispone que se corra traslado a la contraparte para que conteste dentro del término legal, la misma que cumple con este requerimiento mediante escrito de 21 de marzo del 2002. Con estos antecedentes, para resolver se considera: PRIMERO.- El recurrente funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Dice que la sentencia "no aplica la norma de derecho referida en el Art. 75 del Código de Procedimiento Civil que textualmente expresa que se puede proponer en una misma demanda, acciones diversas o alternativas, pero no contrarias ni incompatibles (...) a menos que, en este último caso, el actor pida que todas se sustancien por la vía ordinaria". Añade que "El actor ha establecido entre sus pretensiones que se termine el contrato y que se cumpla con el pago de los cánones de arrendamiento hasta la conclusión del plazo del contrato de arrendamiento. En consecuencia, demandó dos cosas totalmente contrarias e incompatibles". Además, funda su recurso en la causal tercera, del artículo 3 de la Ley de Casación y en forma general dice que "La sentencia recurrida dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, incurre en la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y conduce a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia de marras". luego de firmar lo siguiente: "...consta de autos el expediente N° 174-G-99, de inspección ocular y consignación de llaves, del que se colige claramente la intención de las partes de terminar el contrato de mutuo acuerdo. El expediente ha sido reproducido oportunamente como prueba a mi favor, dentro de la correspondiente etapa probatoria...". Expresa también en forma general que, "La Primera Sala de la Corte Superior de

Justicia de Guayaquil, no aplica los preceptos jurídicos de la valoración de la prueba y consecuentemente, no aplica normas de derecho en la sentencia, a pesar de existir los elementos suficientes para hacerlo". SEGUNDO.- La alegación de la Compañía TEMPIN S.A. contra la sentencia recurrida por falta de aplicación de normas de derecho y, en particular, del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, por haberse demandado "dos cosas totalmente contrarias e incompatibles" carece de asidero legal, pues los actores han demostrado la existencia de un contrato de arrendamiento suscrito en la ciudad de Guayaquil el 15 de septiembre de 1997, cuya cláusula cuarta dice: "CUARTA: El plazo por el cual se estipula el presente contrato de arrendamiento será de tres años, forzosos para las partes, plazo que se entenderá prorrogado por un año o más según acuerdo entre las partes,...". Por tanto, siendo el contrato "ley para los contratantes" según el artículo 1588 del Código Civil, que no puede "ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales", en el cual se ha estipulado un plazo obligatorio y forzoso de tres años para arrendador y arrendatario (artículo 26 de la Ley de Inquilinato vigente al momento de la suscripción de aquél), el incumplimiento del contrato por uno de los contratantes da lugar a las acciones e indemnizaciones establecidas en la ley. De modo que si el arrendatario no ha cumplido con el plazo estipulado o no se ha ejecutado de mutuo acuerdo la resolución del contrato según el artículo 1913 del Código Civil el arrendatario incumplido está "...obligado a la indemnización de perjuicios, y especialmente al pago de la renta por el tiempo que falta hasta el día en que, desahuciendo, hubiera podido hacer cesar el arriendo, o en que el arriendo hubiera terminado sin desahucio.". En el caso *subjúdice*, entre otras peticiones los actores solicitan en su demanda presentada ante el inferior: "...a) La terminación del contrato./ b) El pago de los cánones vencidos hasta el mes de febrero del 2000, tomando en consideración el aumento del 5% a partir del primer año, como se estipuló en la cláusula Séptima del contrato de arrendamiento..."; por tanto, no se trata de las acciones diversas o alternativas previstas en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, pues, en el caso, las normas antes citadas facultan al arrendador a demandar para que producido el incumplimiento, pueda reclamar el pago de indemnización de perjuicios especialmente el canon de arrendamiento; y al Juez, para condenar al incumplido a los pagos y reclamaciones que fueren procedentes, como bien establece la sentencia de la Primera Sala de la Corte Superior de Guayaquil, la misma que al confirmar la sentencia de primer grado, no ha incurrido en la violación acusada por parte del recurrente, ya que la sentencia analiza debidamente los aspectos concernientes al contrato y sus efectos en caso de incumplimiento, así como la petición de los actores, sin producirse la pretendida incompatibilidad de acciones. TERCERO.- Respecto a la causal tercera del artículo tres de la Ley de Casación, se advierte que el recurrente no precisa ninguno de los tres modos de infracción ni señala los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba supuestamente violados, ni las normas de derecho que no han sido aplicadas en la sentencia. Se refiere al considerando quinto de la sentencia recurrida para tratar de desvirtuar la afirmación del juzgador de que "no hay prueba en autos que determine que el arrendador haya accedido a este incumplimiento" y para hacerlo se refiere al citado "expediente N° 174-G-99 de Inspección ocular y consignación de llaves" y a la confesión ficta de la señora María Eugenia Pareja Tinajero de Bowen. Al respecto cabe mencionar que la sentencia de primer nivel establece que con fecha 16 de abril de 1999, el inquilino consignó en el Juzgado Quinto de

Inquilinato las llaves del local arrendado y solicitó una inspección ocular, dándose así -dice la sentencia- por terminado en forma unilateral el contrato de arrendamiento; y que la sentencia recurrida, confirmatoria de la anterior dice que el contrato fenecía el 15 de septiembre del 2000 a las 24h00 y no "el 29 de junio de 1999 fecha en que se entregaron las llaves del departamento arrendado, produciéndose ipso facto la terminación unilateral del contrato por parte del arrendatario, lo que genera obligaciones para el arrendador". En el considerando siguiente, el quinto, la sentencia dice que "no hay prueba en autos que determine que el arrendador haya accedido a este incumplimiento, lo cual es precisamente lo que el recurrente debió demostrar para que su alegación sea valedera. No existiendo esta prueba mal puede haber falta de valoración como aduce el recurrente. Lo mismo sucede con la confesión ficta en razón de lo dispuesto por el artículo 135 del Código de Procedimiento Civil que dice: "Si la persona llamada a confesar no compareciere, no obstante la prevención de que trata el Art. 131, o si compareciendo, se negare a prestar la confesión, o no quisiere responder, o lo hiciere de modo equívoco u obscuro, resistiéndose a explicarse con claridad, el juez podrá declararla confesa, quedando a su libre criterio, lo mismo que al de los jueces de segunda instancia, el dar a esta confesión tácita el valor de prueba, según las circunstancias que hayan rodeado al acto.". Además, si este precepto legal se relaciona con lo puntualizado en los artículos 118 *ibídem*, que obliga a cada parte "...a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la Ley." y con el artículo 119, inciso segundo *ibídem*, según el cual "El juez no tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa.". Y se advierte que la confesión de uno de los demandantes respecto de la terminación del contrato por mutuo consentimiento, ha sido negada, al no contar con prueba eficaz que demuestre lo contrario, se concluye que no procede la causal para aceptar la casación por falta de valoración de la prueba. Por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas ni multa que regular. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden son fiel copia de su original.

Quito, 13 de septiembre del 2002.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

N° 198-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Mariana de Jesús Gallegos Merino, representante legal de la Menor Luz América Merino Gallegos.

DEMANDADOS: Rodrigo Eduardo Bermeo y otra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 13 de septiembre del 2002; a las 11h03.

VISTOS (179-2002): En el juicio ordinario de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio seguido por Mariana de Jesús Gallegos Merino en su calidad de madre y representante legal de su hija menor de edad Luz América Merino Gallegos contra Rodrigo Eduardo Bermeo y Aída Lozano, el apoderado de los demandados, interpone recurso de casación de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Chimborazo que confirma la dictada por el inferior en todas sus partes, por la cual, se rechaza la reconvencción y se acepta la demanda. Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- El Tribunal de Casación debe calificar el recurso interpuesto para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia, formalidades que son necesarias a fin de que, al momento de realizar el estudio de fondo pueda analizar el enfrentamiento entre las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada. SEGUNDO.- A fojas 31 y 32 del cuaderno de segundo nivel, consta el escrito de interposición del recurso de casación presentado por el recurrente, el mismo que manifiesta que se han infringido los Arts. 949 numerales 1, 2, 3 y 5 inciso 2do. del Código Civil y 734, 2422, 2425, 2427, 2434, 2435 del Código Civil; y, Art. 355 numeral 3ro. del Código de Procedimiento Civil, y fundamenta su recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- Si bien el recurrente cita como infringidas las normas legales antes anotadas y fundamenta su recurso en las causales antedichas, no concreta con cuál se los tres vicios previstos en la ley de la materia, se han afectado a las citadas disposiciones legales, pues dado el carácter formal del recurso de casación, era obligación del recurrente, puntualizar respecto de cada norma, la violación bajo la cual cree se ha producido la infracción de la ley, o el modo por el cual se ha incurrido en ella, o sea por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, elementos que son necesarios para el análisis que debe realizar el Tribunal de Casación, y cuya omisión no permite que prospere el recurso de casación. CUARTO.- Por otra parte, al no fundamentar el escrito de interposición, el recurrente no cumple con lo dispuesto en el numeral 4to. del Art. 6 ibídem, tornándolo en la práctica insuficiente - para luego rechazarlo. Por tanto, y sin ser necesaria otra consideración, la Sala rechaza el recurso de casación. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 13 de septiembre del 2002.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

N° 199-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Rosario de Lourdes Bombón Barrionuevo.

DEMANDADA: Lidia María Carrasco Silva.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 13 de septiembre del 2002; a las 11h22.

VISTOS (126-2002): En el juicio ordinario de reivindicación seguido por Rosario de Lourdes Bombón Barrionuevo contra Lidia María Carrasco Silva, la demandada interpone recurso de hecho ante la negativa del recurso de casación que interpusiera de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Ambato que confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado, mediante la cual se acepta la demanda, disponiéndose que Lidia María Carrasco Silva, entregue a la menor Alejandra Rafaela Vaca Bombón, legalmente representada por su madre, el inmueble reivindicado. Radicada la competencia de la causa en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver se considera: PRIMERO: De acuerdo con el Art. 7 de las reformas a la Ley de Casación, publicadas en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997, el Tribunal de Casación debe calificar el recurso para darle trámite, es decir debe analizar si éste cumple con los requisitos formales de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia a fin de que el Tribunal de Casación, al momento de realizar el estudio de fondo, pueda analizar el enfrentamiento de las normas que se estiman violadas con la sentencia impugnada. SEGUNDO.- De fojas 40 a 40 vta. del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación presentado por la parte demandada, el mismo que no cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley de Casación para su admisibilidad, pues a pesar de señalar los Arts. 954 Inc. 3ro., 966, 972, 973 y 978 del Código Civil y basar su recurso en la causal 1ra. del Art. 3 ibídem, la recurrente no explica de

qué manera la Corte Superior, ha violado la ley, impidiendo que este alto Tribunal pueda enmendar los errores de derecho que los jueces de instancia han cometido y resulten determinantes en la parte dispositiva de la sentencia, pues tratándose de un recurso de carácter extraordinario quien recurre tiene que fundamentarlo de una manera clara y concreta a efecto de cumplir con todas las formalidades de que exige la Ley de Casación; al respecto la doctrina enseña: "...no son solemnidades innecesarias ni arcaísmos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal' sino que 'responden a la necesidad, siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario, que supone -por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo'". Por las razones expuestas y sin ser necesaria otra consideración, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación y ordena devolver el proceso al inferior para los fines legales pertinentes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Estuardo Hurtado Larrea y Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Certifico.

Quito, 13 de septiembre del 2002.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

N° 200-2002

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Néstor Piedra Cabrera y otra.

DEMANDADOS: Hdros. Antonio Cabrera Cabrera y otros.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 20 de septiembre del 2002; a las 08h15.

VISTOS (60-2002): En el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio siguen Néstor Piedra Cabrera y Rosa Luzmila Cabrera Ordóñez en contra de los herederos de Antonio Cabrera Cabrera y María

Natividad González Cabrera: Segundo Lorenzo, María Adelaida, Luz María y Nelson Cabrera González, la parte demandada deduce recurso de hecho ante la negativa del recurso de casación que ésta interpusiera de la sentencia pronunciada por la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Loja, confirmatoria de la dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de la Loja, que acepta la demanda y declara a favor de los esposos Piedra-Cabrera la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio "La Toma".- Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil en virtud del sorteo de ley, para resolver considera: PRIMERO.- De acuerdo con el Art. 7 de las reformas a la Ley de Casación, publicadas en el Registro Oficial N° 39 de 8 de abril de 1997, el Tribunal de Casación debe calificar el recurso para darle trámite, es decir, debe analizar si éste cumple con los requisitos de admisibilidad contenidos en el Art. 6 de la ley de la materia a fin de que, al momento de realizar el estudio de fondo, pueda analizar el enfrentamiento de las normas que se estiman violadas y la sentencia impugnada. SEGUNDO.- De fojas 110 a 111 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la Ley de Casación, pues el recurrente menciona como infringido el Art. 2435 del Código Civil, y lo basa en la causal primera del Art. 3 ibídem, sin embargo no solo debió determinar la causal y la norma legal, sino fundamentar su recurso, es decir hacer un enfrentamiento entre la norma infringida y la sentencia recurrida, enfrentamiento que se constituye en elemento necesario para que el recurso sea legalmente admisible en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4° del Art. 6 de la ley de la materia. TERCERO.- Además, el recurrente manifiesta que no se ha aplicado los Arts. 119, 125, 212, 220 y 222 del Código de Procedimiento Civil, con referencia a las normas relativas a la valoración de la prueba; sin embargo al momento de fundamentar la causal tercera no indica cuáles son las normas de derecho que condujeron a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas en la sentencia de la que se está recurriendo, ya que las normas de derecho probatorio por sí solas no pueden dar base para casar una sentencia. Por tanto y sin ser necesaria otra consideración, la Sala rechaza el recurso de hecho y consecuentemente el de casación y se ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales consiguientes. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Galo Pico Mantilla, Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces y Jorge Dousdebes Carvajal, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.

Quito, 20 de septiembre del 2002.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RESOLUCION 646

Por la cual se requiere la modificación parcial de la Resolución de Emergencia N° 01182, expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que suspende la expedición de Documentos o Permisos Zoonosanitarios para las importaciones de pollitos de un día, aves adultas y demás especies susceptibles y sus productos procedentes del Estado Zulia, Venezuela, por riesgo de transmisión de la enfermedad de *Newcastle*, ocasionada por el virus velogénico

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo V que regula el Programa de Liberación y el Artículo 100 del Acuerdo de Cartagena; la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina que aprueba el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria; y,

CONSIDERANDO: Que, el 20 de junio del 2002, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a los efectos de la notificación de normas de emergencia prevista en el artículo 32 de la Decisión 515 de la Comisión, envió a la Secretaría General la Resolución de Emergencia N° 01182, publicada en el Diario Oficial N° 44830 de 11 de junio del 2002, mediante la cual se suspendió la expedición de Permisos o Documentos Zoonosanitarios para la Importación de pollitos de un día, aves adultas y demás especies susceptibles y sus productos procedentes del Estado Zulia, Venezuela, por el riesgo de transmisión del virus velogénico ya que, de acuerdo a la información oficial del Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria de Venezuela, se han registrado brotes de la enfermedad *Newcastle* en explotaciones comerciales de pollo de engorde localizados en los Municipios Maracaibo y Urdaneta del Estado Zulia;

Que, en la citada Resolución, el ICA solicita al Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria de Venezuela que le remita información periódica de los focos de la enfermedad que existan o que vayan apareciendo hasta que se considere erradicada. Asimismo informa que estará suspendida la expedición de documentos zoonosanitarios para la importación de las aves y sus productos especificados anteriormente hasta por el término de 21 días después de la aparición del último caso de la enfermedad informado por Venezuela;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Decisión 515 de la Comisión, con el fin de conocer la opinión de los demás Países Miembros al respecto, la Secretaría General, mediante comunicación SG/X/4.5.1/0802-2002 de 21 de junio del 2002, les envió la citada Resolución del ICA;

Que, el cuarto aparte del artículo 32 de la Decisión 515 dispone que la Secretaría General, con base en el concepto técnico-científico de los Países Miembros, o de la verificación de los expertos, o del suyo propio, podrá "...autorizar o requerir al País Miembro que la notificó su modificación o disponer la suspensión temporal o definitiva de la norma adoptada" (subrayado agregado);

Que, la enfermedad de Newcastle, ocasionada por el virus velogénico, está incluida en la lista A de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) y es considerada como una de las enfermedades de importancia en el comercio internacional de las aves y de sus productos o subproductos;

Que, mediante comunicación N° 1600-2002-AG-SENASA de 26 de junio del 2002 del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú y comunicación N° VREI-DGOE-109 del 3 de julio del 2002 del Viceministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, estos Países Miembros expresaron no tener observaciones respecto a la medida de emergencia adoptada por Colombia siempre que se tome de conformidad con la normativa comunitaria andina vigente;

Que, hasta la fecha, Ecuador y Venezuela no han dado respuesta a la comunicación de la Secretaría General SG/X/4.5.1/0802-2002 de 21 de junio del 2002, habiéndose concluido el plazo para recibir tal pronunciamiento, además que el segundo país no ha informado que se haya extinguido los brotes de la enfermedad objeto de la medida;

Que, tal como está redactada la Resolución del ICA, se evidencia que se está suspendiendo la expedición de permisos o documentos zoonosanitarios para las importaciones de pollitos de un día, aves adultas y demás especies susceptibles y sus productos procedentes del territorio del Estado Zulia, Venezuela;

Que, el artículo 41 de la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece que "Los Permisos o Documentos Fito y Zoonosanitarios para Importación se utilizarán para identificar los requisitos fito y zoonosanitarios que los Países Miembros establecen para la importación de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos, los que deben estar en correspondencia con las Normas Comunitarias o las normas nacionales registradas" (subrayado agregado). Por su lado, el Anexo 1 de la mencionada Decisión establece la definición de Permiso o Documento Fito o Zoonosanitario de Importación como el "Documento oficial expedido por la autoridad competente del País Miembro importador, con la única finalidad de informar al importador y a la Autoridad Competente del país exportador, sobre los requisitos o condiciones fito o zoonosanitarios vigentes que deben cumplir las plantas, productos vegetales importados, artículos reglamentados; animales y sus productos importados" (subrayado agregado);

Que, para cumplir con el fin buscado por la Resolución del ICA, la disposición adecuada a la terminología de la Decisión 515 de la Comisión no debe ser la de suspender la expedición de Documentos Zoonosanitarios o que identifican los requisitos para poder importar, sino que deben suspender directamente las importaciones de los rubros mencionados;

Que, por otro lado, el artículo 32 de la Decisión 515 de la Comisión, establece que las normas sanitarias y fitosanitarias de emergencia deben precisar su duración;

Que, el artículo tercero de la Resolución 01182 del ICA establece la vigencia de la norma con una condición resolutoria que supone el cumplimiento de un supuesto de hecho sin una clara precisión en el tiempo; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General se informa que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

RESUELVE:

Artículo 1.- Requerir al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) que modifique la Resolución N° 01182, expedida el 29 de mayo del 2002, mediante la cual adoptó la suspensión de la expedición de Permisos o Documentos Zoosanitarios para la Importación a Colombia de pollitos de un día, aves adultas y demás especies susceptibles y sus productos procedentes del Estado Zulia, Venezuela, en el sentido de corregir la terminología utilizada en su parte resolutive para adecuarla a los conceptos de la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina con respecto a la suspensión de importaciones y no de la suspensión de la expedición de Permisos o Documentos Zoosanitarios para la Importación. De igual forma, la resolución deberá establecer un plazo de duración o vigencia determinado.

Artículo 2.- Se concede un plazo de veinte días hábiles al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para modificar la resolución según los términos de lo indicado en el artículo anterior, y para notificar a la Secretaría General sobre la nueva resolución.

Artículo 3.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil dos.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO
Secretario General

RESOLUCION 647

Designación de Director General

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 34 y 35 del Acuerdo de Cartagena y los artículos 11 y 17 del Reglamento de la Secretaría General (Decisiones 409 y 426); y,

CONSIDERANDO: Que es atribución del Secretario General de la Comunidad Andina designar, previa consulta con los Países Miembros, a los directores generales de la Secretaría General;

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor Richard Moss Ferreira como Director General en la Secretaría General de la Comunidad Andina, con efectividad a partir del día 14 de octubre del 2002.

Artículo 2.- Delegar en el Director General designado las siguientes funciones:

- a) Firmar comunicaciones dirigidas a particulares, empresas y autoridades públicas, con la excepción de las comunicaciones dirigidas a jefes de Estado o de Gobierno y de las comunicaciones que impliquen conceptos, opiniones, o declaraciones de voluntad de la Secretaría General;
- b) Ejercer la representación jurídica de la Secretaría General ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, incluyendo la facultad de presentar escritos, de recibir notificaciones y de designar mandatarios;
- c) Dirigir al personal técnico y administrativo de la Secretaría General que esté adscrito a los programas y proyectos a su cargo;
- d) Gestionar asistencia técnica ante gobiernos, organismos internacionales y otras entidades, en materias relativas a los programas y proyectos a su cargo; y,
- e) Dar fe de la autenticidad de actas de reuniones y otros documentos de los órganos del Sistema Andino de Integración.

Artículo 3.- En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil dos.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO
Secretario General

RESOLUCION 648

Designación de Director General

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 34 y 35 del Acuerdo de Cartagena y los artículos 11 y 17 del Reglamento de la Secretaría General (Decisiones 409 y 426); y,

CONSIDERANDO: Que el día 31 de octubre del 2002 se vence el período para el cual fuera designado el señor Jorge Vega Castro como Director General de la Secretaría General; y,

Que resulta necesario designar un nuevo Director General que reemplace al saliente, para lo cual el Secretario General ha realizado consultas con los Países Miembros,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor José Antonio García Belaunde, como Director General en la Secretaría General de la Comunidad Andina, con efectividad a partir del día 1 de noviembre del 2002.

Artículo 2.- Delegar en el Director General designado las siguientes funciones:

- a) Firmar comunicaciones dirigidas a particulares, empresas y autoridades públicas, con la excepción de las comunicaciones dirigidas a jefes de Estado o de Gobierno y de las comunicaciones que impliquen conceptos, opiniones o, declaraciones de voluntad de la Secretaría General;
- b) Ejercer la representación jurídica de la Secretaría General ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, incluyendo la facultad de presentar escritos, de recibir notificaciones y de designar mandatarios;
- c) Dirigir al personal técnico y administrativo de la Secretaría General que esté adscrito a los programas y proyectos a su cargo;
- d) Gestionar asistencia técnica ante gobiernos, organismos internacionales y otras entidades, en materias relativas a los programas y proyectos a su cargo; y,
- e) Dar fe de la autenticidad de actas de reuniones y otros documentos de los órganos del Sistema Andino de Integración.

Artículo 3.- En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil dos.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO
Secretario General

RESOLUCION 649

Por la cual se deniega la inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias de la Resolución N° 0015 del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA)

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo V que regula el Programa de Liberación y el artículo 100 del Acuerdo de Cartagena; la Decisión 515 de la Comisión que aprueba el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria; la Resolución 623 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que, el 15 de julio del 2002 el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca de Ecuador notificó a la Secretaría General la Resolución 0015 del 3 de junio del 2002, emitida por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), para que de conformidad con el artículo 35 de la Decisión 515 se procediera al trámite correspondiente para su inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias;

Que, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 34, 35 y 36 de la Decisión 515, la Secretaría General, mediante comunicación SG/X/4.5.1/0963-2002 de 23 de julio del 2002, dio inicio al trámite de registro subregional poniendo en conocimiento de los Países Miembros la citada resolución;

Que, la referida norma deja sin efecto la Resolución 0004 del SESA de 23 de enero del 2002 y autoriza la importación de ganado porcino, sus productos, subproductos y derivados de esta especie, procedentes de explotaciones que hayan sido calificadas por el SESA y certificadas por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) del Perú, para exportación, bajo el cumplimiento de requisitos sanitarios;

Que, la resolución notificada adicionalmente establece que las explotaciones, para ser calificadas para la exportación, deberán demostrar con el respaldo oficial su estado sanitario como libres del Síndrome Reproductivo y Respiratorio Porcino (PRRS VIVUS), Brucelosis (*Brucella suis*), Enfermedad de Aujeszky (Herpes virus);

Que, la resolución notificada establece "mantener las medidas de vigilancia epidemiológica en las provincias fronterizas con el Perú, sobre todo en cuanto se relaciona al control de movilización de animales, productos y subproductos de origen porcino, y la aplicación de las regulaciones sanitarias vigentes";

Que, mediante comunicación 06811 de 31 de julio del 2002, recibida en la Secretaría General el 9 de agosto del 2002, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) hizo llegar sus observaciones a la Resolución 0015 del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, precisando que en su artículo 3 la citada resolución establece que las explotaciones de porcinos, para ser calificadas para exportación, deberán demostrar su estado sanitario como libre de Síndrome Reproductivo y Respiratorio Porcino (PRRS), Brucelosis (*Brucella suis*) y Enfermedad de Aujeszky, mientras que la Resolución 623 de la Secretaría General de la Comunidad Andina determina esa condición solamente para los porcinos para matanza en el caso de la Brucelosis (*Brucella suis*) y la Enfermedad de Aujeszky, no requiriéndolo para el Síndrome Reproductivo y Respiratorio Porcino (PRRS), por lo que el ICA considera que la Resolución 0015 del SESA excede lo requerido por la legislación comunitaria vigente;

Que, de igual forma el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo de Perú, mediante fax N° 91-2002-MITINCI/VMCE/DNINCI de 22 de agosto del 2002, recibido en esta Secretaría General el 23 de agosto del 2002, manifestó su disconformidad con los artículos 2 y 3 de la Resolución

0015 del SESA, por cuanto estos artículos estarían transgrediendo la Resolución 623 de la Secretaría General de la Comunidad Andina;

Que, en efecto, la Resolución 623 de la Secretaría General aplicable a los porcinos para matanza exige que éstos procedan de explotaciones libres de Brucelosis (*Brucella suis*) y Enfermedad de Aujeszky, no requiriéndolo para el caso del Síndrome Reproductivo y Respiratorio Porcino y en los de otro uso como los de engorde o ceba, exposición o ferias o para reproducción, establece la realización de pruebas diagnósticas en el caso de la Brucelosis (*Brucella suis*) y Enfermedad de Aujeszky y para el Síndrome Reproductivo y Respiratorio Porcino que, en los noventa días previos a la fecha de embarque del animal o los animales, la finca o establecimiento de origen no ha tenido ocurrencias clínicas de la enfermedad y no hayan estados expuestos a casos de ella;

Que, el artículo 35 de la Decisión 515 establece que la Secretaría General, luego de haber puesto en conocimiento de los demás Países Miembros la solicitud de inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias, y una vez vencido el plazo para recibir observaciones e información que se considere pertinente, deberá emitir una resolución correspondiente, aprobando o denegando el registro. El mismo artículo dispone que en el análisis que haga la Secretaría General, además de los criterios establecidos en la Sección A del Capítulo III de la indicada decisión, tendrá en cuenta las observaciones e informaciones recibidas de los Países Miembros, la compatibilidad de la norma nacional a registrarse con la normativa andina con los estándares subregionales o internacionales vigentes, su fundamentación en principios técnicos y científicos objetivos, así como los posibles efectos discriminatorios y en el comercio; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente Resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

RESUELVE:

Artículo Unico.- Denegar la inscripción de la Resolución 0015 del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA), en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias a que se refiere la Decisión 515.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dos.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO
Secretario General

RESOLUCION 650

Por la cual se requiere la modificación parcial de la Resolución de Emergencia N° 01225 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), mediante la cual se suspenden importaciones de frutas procedentes de Chile y se toman medidas de carácter fitosanitario para prevenir la introducción a Colombia de las plagas *Cydia pomonella* y *Cydia molesta*

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo V que regula el Programa de Liberación y el artículo 100 del Acuerdo de Cartagena; la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina que aprueba el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria; y,

CONSIDERANDO: Que, el 20 de junio del 2002, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a los efectos de la notificación de normas de emergencia prevista en el artículo 32 de la Decisión 515 de la Comisión, envió a la Secretaría General la Resolución de Emergencia N° 01225 de fecha 12 de junio del 2002, publicada en el Diario Oficial N° 44834 de 15 de junio del 2002, mediante la cual se suspendió la expedición de Permisos o Documentos Zoosanitarios para la importación de frutas (manzanas, peras, duraznos y nectarines) procedentes de Chile y se toman medidas de carácter fitosanitario para prevenir la introducción a Colombia de la *Cydia pomonella* y *Cydia molesta*;

Que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 32 de la Decisión 515, la Secretaría General, mediante comunicación SG/X/4.5.1/0833-02 de 28 de junio del 2002, puso en conocimiento de los Países Miembros la citada resolución a fin de conocer su pronunciamiento;

Que, el cuarto aparte del artículo 32 de la Decisión 515 dispone que la Secretaría General, con base en el concepto técnico-científico de los Países Miembros, o de la verificación de los expertos, o del suyo propio, podrá "...autorizar o requerir al País Miembro que la notificó su modificación o disponer la suspensión temporal o definitiva de la norma adoptada" (subrayado agregado);

Que, mediante comunicación N° 1682-2002-AG-SENASA de 12 de julio del 2002 y comunicación N° SENASAG/FAX/N° 043 de 17 de julio del 2002, los gobiernos de Perú y Bolivia, respectivamente, manifestaron no tener objeción a las medidas fitosanitarias adoptadas por Colombia, dado que las consideraban efectivas debido al alto riesgo de introducción a Colombia de las plagas mencionadas, ya que éstas son cuarentenarias para ese país;

Que, el plazo para recibir el pronunciamiento de los otros Países Miembros expiró sin que lo hayan hecho;

Que, tal como está redactada la Resolución del ICA, se evidencia que se está suspendiendo la expedición de permisos o documentos fitosanitarios para la importación de frutas (manzanas, peras, duraznos y nectarines) procedentes de Chile

y se toman medidas de carácter fitosanitario para prevenir la introducción a Colombia de la *Cydia pomonella* y *Cydia molesta*;

Que, el artículo 41 de la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece que "Los Permisos o Documentos Fito y Zoonosanitarios para Importación se utilizarán para identificar los requisitos fito y zoonosanitarios que los Países Miembros establecen para la importación de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos, los que deben estar en correspondencia con las Normas Comunitarias o las normas nacionales registradas" (subrayado agregado). Por su lado, el Anexo 1 de la mencionada decisión establece la definición de Permiso o Documento Fito o Zoonosanitario de Importación como el "Documento oficial expedido por la Autoridad Competente del País Miembro importador, con la única finalidad de informar al importador y a la Autoridad Competente del país exportador, sobre los requisitos o condiciones fito o zoonosanitarios vigentes que deben cumplir las plantas, productos vegetales importados, artículos reglamentados; animales y sus productos importados" (subrayado agregado);

Que, para cumplir con el fin buscado por la Resolución del ICA, la disposición adecuada a la terminología de la Decisión 515 de la Comisión no debe ser la de suspender la expedición de Documentos Fitosanitarios o que identifican los requisitos para poder importar, sino que debe suspender directamente las importaciones de los rubros mencionados; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

RESUELVE:

Artículo 1.- Requerir al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) que modifique la Resolución N° 01225 del 12 de junio del 2002, mediante la cual adoptó la suspensión de la expedición de Permisos o Documentos Fitosanitarios para la importación de frutas (manzanas, peras, duraznos y nectarines) procedentes de Chile y se tomaron medidas de carácter fitosanitario para prevenir la introducción a Colombia de la *Cydia pomonella* y *Cydia molesta*, en el sentido de corregir la terminología utilizada en su parte resolutive para adecuarla a los conceptos de la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina con respecto a la suspensión de importaciones y no de la suspensión de la expedición de Permisos o Documentos Fitosanitarios para la Importación.

Artículo 2.- Conceder un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) para que modifique su Resolución de Emergencia N° 01225 conforme a los términos indicados en la parte considerativa de la presente resolución. Durante dicho plazo el ICA deberá notificar a la Secretaría General su nueva resolución.

Artículo 3.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dos.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO
Secretario General

RESOLUCION 651

Por la cual se requiere al Gobierno de Colombia la modificación parcial de la Resolución de Emergencia N° 01175, expedida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), que suspende la expedición de Documentos Zoonosanitarios para las importaciones de bovinos, porcinos, demás especies susceptibles y sus productos de riesgo procedentes del Ecuador por Fiebre Aftosa

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo V que regula el Programa de Liberación y el artículo 100 del Acuerdo de Cartagena; la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina que aprueba el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria; y,

CONSIDERANDO: Que, el 24 de junio del 2002, la Secretaría General recibió del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) la Resolución de Emergencia N° 01175, publicada en el Diario Oficial N° 44830 de 11 de junio del 2002, mediante la cual se suspendió la expedición de Documentos Zoonosanitarios para las importaciones de bovinos, porcinos, demás especies susceptibles y sus productos de riesgo procedentes de Ecuador; por causa de los brotes de Fiebre Aftosa ocasionados por el virus de tipo "O" en la provincia de Esmeraldas y por virus de tipo "A" en la provincia de Imbabura;

Que, dicha resolución dispone mantener la suspensión hasta por un término de tres (3) meses, tiempo en el cual el Instituto Colombiano Agropecuario evaluará el riesgo de introducción de la enfermedad a Colombia, mediante la revisión de información oficial actualizada sobre la situación epidemiológica;

Que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 32 de la Decisión 515 de la Comisión, la Secretaría General, mediante comunicación SG/X/4.5.1/0802-2002 de 21 de junio del 2002, puso en conocimiento de los demás Países Miembros la citada resolución a fin de conocer sus opiniones al respecto;

Que, el cuarto aparte del artículo 32 de la Decisión 515 dispone que la Secretaría General, con base en el concepto técnico-científico de los Países Miembros, o de la verificación de los expertos, o del suyo propio, podrá “...autorizar o requerir al País Miembro que la notificó su modificación o disponer la suspensión temporal o definitiva de la norma adoptada” (subrayado agregado);

Que, mediante comunicación N° 1600-2002-AG-SENASA de 26 de junio del 2002 del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú y comunicación N° VREI-DGOE-109 del 3 de julio del 2002 del Viceministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, estos Países Miembros expresaron no tener observaciones respecto a la medida de emergencia adoptada por Colombia, siempre que se tome de conformidad con la normativa comunitaria andina vigente;

Que, los gobiernos de Ecuador y Venezuela no han dado respuesta a la comunicación de la Secretaría General SG/X/4.5.1/0802-2002 de 21 de junio del 2002, habiéndose concluido el plazo para recibir tal pronunciamiento; además, el Gobierno de Ecuador no ha informado que se hayan extinguido los brotes de la enfermedad objeto de la medida;

Que, la redacción de la Resolución N° 01175 del ICA evidencia que se está suspendiendo la expedición de Documentos Zoosanitarios para las importaciones de bovinos, porcinos, demás especies susceptibles y sus productos de riesgo procedentes del Ecuador;

Que, el artículo 41 de la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece que “Los Permisos o Documentos Fito y Zoosanitarios para Importación se utilizarán para identificar los requisitos fito y zoosanitarios que los Países Miembros establecen para la importación de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos, los que deben estar en correspondencia con las Normas Comunitarias o las normas nacionales registradas” (subrayado agregado). Por su lado, el Anexo 1 de la mencionada Decisión establece la definición de Permiso o Documento Fito o Zoosanitario de Importación como el “Documento oficial expedido por la Autoridad Competente del País Miembro importador, con la única finalidad de informar al importador y a la Autoridad Competente del país exportador, sobre los requisitos o condiciones fito o zoosanitarios vigentes que deben cumplir las plantas, productos vegetales importados, artículos reglamentados: animales y sus productos importados” (subrayado agregado);

Que, para el efectivo cumplimiento de los fines buscados por la Resolución N° 01175 del ICA, la disposición adecuada a la terminología de la Decisión 515 de la Comisión no debe ser la de suspender la expedición de Documentos Zoosanitarios, sino en todo caso la de suspender directamente las importaciones de los rubros mencionados; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

RESUELVE:

Artículo 1.- Requerir al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) que modifique la Resolución de Emergencia N° 01175, expedida el 29 de mayo del 2002, por la cual adoptó la suspensión de la expedición de Documentos Zoosanitarios para la Importación a Colombia de bovinos, porcinos, demás especies susceptibles a la Fiebre Aftosa y sus productos de riesgo procedentes del Ecuador.

Artículo 2.- Conceder un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), para que modifique los términos de su Resolución N° 01175 conforme a lo señalado en la presente resolución. En el mismo plazo el ICA deberá notificar su resolución a la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dos.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO
Secretario General

RESOLUCION 652

Por la cual se autoriza al Perú la suspensión de la importación de aves vivas, huevos fértiles, huevos para consumo, carne de ave y productos y subproductos aviares procedentes de Chile y los Estados Unidos de América por causa de la influenza aviar

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 100 del Acuerdo de Cartagena; la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina que aprueba el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria y las resoluciones de la Junta 447, que adopta el Catálogo Básico de Plagas y Enfermedades Exóticas a la Subregión Andina, y 449, que adopta los requisitos zoosanitarios para las importaciones de animales, productos y subproductos provenientes de terceros países; y,

CONSIDERANDO: Que, el 19 de junio del 2002, la Secretaría General recibió del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) del Ministerio de Agricultura del Perú copia de la Resolución Jefatural N° 121-2002-AG-SENASA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en su edición del 18 de junio del 2002, y un informe técnico de la misma, mediante la cual se suspendió temporalmente por un período de ciento ochenta (180) días la importación de aves vivas (comerciales, de crianza familiar, de riña, silvestres y de ornato), huevos fértiles, huevos para consumo, carne de ave y otros productos y subproductos aviares, procedentes de Chile y de los Estados Unidos de América por causa de la influenza aviar;

Que, en el Informe Técnico remitido por el SENASA se indica que la Información Sanitaria del 31 de mayo del 2002: Vol. 15-N° 22, publicada oficialmente por la Oficina Internacional de Epizootias, y la información enviada por el Programa de Monitoreo de Enfermedades Emergentes de la Sociedad Internacional para Enfermedades Infecciosas mencionan la ocurrencia de brotes de influenza aviar en la provincia de San Antonio, Vª Región (Valparaíso) y en la localidad de Lo Miranda, VIª Región (Rancagua) de Chile;

Que, igualmente en las Notas de Prensa publicadas por la Red Andina de Información Sanitaria Agropecuaria (SANINET) y por información recibida de la Embajada de los Estados Unidos de América en el Perú, el SENASA tomó conocimiento de la situación sanitaria respecto a la influenza aviar en los Estados de Connecticut, Pennsylvania, Maine, California, Virginia, Carolina del Norte y Virginia del Oeste en los Estados Unidos. Manifiesta el SENASA que además ha sido comprobado el aislamiento del virus de la influenza aviar altamente patógeno en Chile y en los Estados Unidos de América;

Que, el virus de la influenza aviar altamente patógeno es una enfermedad fácilmente transmisible que figura en la lista A de la OIE y está incluida en el Catálogo Básico de Plagas y Enfermedades Exóticas de la Comunidad Andina adoptado por Resolución 447 de la Junta;

Que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 32 de la Decisión 515 de la Comisión, la Secretaría General, mediante comunicación SG/X/4.5.1/0799-2002 de 20 de junio del 2002, puso en conocimiento de los Países Miembros la citada Resolución Jefatural del SENASA a fin de conocer sus opiniones al respecto;

Que, el cuarto aparte del artículo 32 de la Decisión 515 dispone que la Secretaría General, con base en el concepto técnico-científico de los Países Miembros, o de la verificación de los expertos, o del suyo propio, decidirá la autorización o no de la medida de emergencia adoptada;

Que, mediante la comunicación SENASAG/UNSA N° 1600-2002 de 27 de junio del 2002, del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad de Alimentos de Bolivia, la comunicación del 28 de junio del 2002 de la Dirección de Integración del Ministerio de Comercio Exterior de Colombia y el oficio N° 00615 SESA del 3 de julio del 2002 del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de Ecuador, los referidos Países Miembros expresaron su conformidad con la medida adoptada por el Perú;

Que, el Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria de Venezuela, hasta la fecha, no ha dado respuesta a la comunicación de la Secretaría General SG/X/4.5.1/0799-2002 de 20 de junio del 2002, habiendo concluido el plazo para recibir tal pronunciamiento;

Que, la Secretaría General considera necesaria la adopción de medidas para la prevención de la introducción del virus de la influenza aviar altamente patógeno que además es exótico a los Países Miembros de la Comunidad Andina;

Que, por las consideraciones señaladas, la medida de emergencia adoptada por el SENASA se justifica y ha sido tomada de acuerdo con los procedimientos y trámites establecidos en la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la aplicación de la medida de emergencia adoptada por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) del Ministerio de Agricultura del Perú, mediante la Resolución Jefatural N° 121-2002-AG-SENASA de 11 de junio del 2002, por la cual suspende temporalmente por un período de ciento ochenta días la importación de aves vivas (comerciales, de crianza familiar, de riña, silvestres y de ornato), huevos fértiles, huevos para consumo, carne de ave, otros productos y subproductos aviares, procedentes de Chile y de los Estados Unidos de América.

Artículo 2.- Vencido el citado plazo, en conformidad con lo establecido en las resoluciones 477 y 449 de la Junta, la autorización de importaciones de los animales, productos y subproductos citados en el artículo anterior se hará de zonas o áreas que por análisis de riesgos hayan sido reconocidas por el País Miembro importador como aptas para llevar a cabo la importación.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil dos.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO
Secretario General

RESOLUCION 653

Designación de Director General

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 34 y 35 del Acuerdo de Cartagena y los artículos 11 y 17 del Reglamento de la Secretaría General (Decisiones 409 y 426); y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 24 de septiembre del 2002, se aceptó la renuncia presentada por el señor Tomás Uribe Mosquera, Director General de la Secretaría General; y,

Que resulta necesario designar un nuevo Director General que reemplace al renunciante, para lo cual el Secretario General ha realizado consultas con los Países Miembros,

RESUELVE:

Artículo 1.- Designar al señor Héctor Maldonado Lira, como Director General en la Secretaría General de la Comunidad Andina, con efectividad a partir del día 14 de octubre del 2002.

Artículo 2.- Delegar en el Director General designado las siguientes funciones:

- a) Firmar comunicaciones dirigidas a particulares, empresas y autoridades públicas, con la excepción de las comunicaciones dirigidas a jefes de Estado o de Gobierno y de las comunicaciones que impliquen conceptos, opiniones, o declaraciones de voluntad de la Secretaría General;
- b) Ejercer la representación jurídica de la Secretaría General ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, incluyendo la facultad de presentar escritos, de recibir notificaciones y de designar mandatarios;
- c) Dirigir al personal técnico y administrativo de la Secretaría General que esté adscrito a los programas y proyectos a su cargo;
- d) Gestionar asistencia técnica ante gobiernos, organismos internacionales y otras entidades, en materias relativas a los programas y proyectos a su cargo; y,
- e) Dar fe de la autenticidad de actas de reuniones y otros documentos de los órganos del Sistema Andino de Integración.

Artículo 3.- En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil dos.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO
Secretario General

RESOLUCION 654

Por la cual se deniega la inscripción de la Resolución N° 00876 del Instituto Colombiano Agropecuario en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo V que regula el Programa de Liberación y el artículo 100 del Acuerdo de Cartagena; la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina que aprueba el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria y la Resolución 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena; y,

CONSIDERANDO: Que, el 23 de mayo del 2002 el Ministerio de Comercio Exterior de Colombia notificó a la Secretaría General la Resolución N° 00876 del 17 de abril del 2002, emitida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), para que de conformidad con el artículo 35 de la Decisión 515 se procediera al trámite correspondiente para su inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias;

Que, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 34, 35 y 36 de la Decisión 515, la Secretaría General, mediante comunicación SG/X/4.5.1/0670 de 28 de mayo del 2002, dio inicio al trámite de registro subregional poniendo en conocimiento de los Países Miembros la mencionada Resolución del ICA;

Que, la Resolución N° 00876 del ICA establece medidas de carácter fitosanitario para complementar las de prevención, control, erradicación y manejo de plagas que puedan afectar la sanidad de los cultivos de musáceas, ya que las áreas bananeras se encuentran expuestas a la plaga Sigatoka Negra (*Mycosphaerella fijiensis*) por estar situadas en rutas de transporte de mercancía importada. Considerando que resulta necesario proteger las áreas libres de Sigatoka Negra, la Resolución N° 00876 adopta como medida de carácter fitosanitario y de perentorio cumplimiento que el plátano y el banano que ingresen a Colombia por los sitios autorizados por el ICA deben hacerlo únicamente en empaques de polietileno o en plástico dentro de cajas de cartón;

Que, mediante comunicación SENASAG/JNSV/N° 140/02 de 25 de junio del 2002, el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria de Bolivia manifestó a la Secretaría General sus objeciones a la Resolución N° 00876 del ICA, argumentando lo siguiente:

1. Que la normativa andina sobre requisitos fitosanitarios de aplicación al comercio de productos agrícolas (contenida en las resoluciones 431 y 451 de la Junta del Acuerdo de Cartagena) no contempla como requisito el uso de empaques de polietileno para el comercio intracomunitario de banano.
2. Que la plaga Sigatoka Negra no se manifiesta ni es transmitida en frutos de banano sino sólo en las hojas del árbol.
3. Que el sistema postcosecha de calificación de racimos, desmanado, lavado, desinfección y posterior empaque en cajas nuevas de cartón implementado en Bolivia, ha permitido prevenir la transmisión de plagas.
4. Que el empaque de banano en bolsas de polietileno y cartón implicaría que el transporte sea refrigerado, ya que de no realizarse así, la fruta aceleraría su proceso de maduración;

Que, los requisitos establecidos en la Resolución N° 00876 del ICA para el comercio de los frutos del banano y plátano en empaques de polietileno y plástico resultan exigencias adicionales a las establecidas en la Resolución 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena;

Que, de acuerdo con lo manifestado por organismos internacionales especializados como la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Sigatoka Negra no se aloja en los frutos sino en las hojas de las plantas;

Que, mediante comunicación SG/4.5.1/01164-2002 de 4 de julio del 2002, la Secretaría General de la Comunidad Andina informó la posición del SENASAG de Bolivia al ICA y a la fecha no se ha recibido respuesta, habiendo transcurrido el plazo establecido en la Decisión 515 para que el ICA presente sus comentarios;

Que, el artículo 35 de la Decisión 515 establece que en el análisis que haga la Secretaría General, además de los criterios establecidos en la Sección A del Capítulo III de la Decisión, tendrá en cuenta las observaciones e informaciones recibidas de los Países Miembros, la compatibilidad de la norma nacional a registrarse con la normativa andina, con los estándares subregionales o internacionales vigentes, su fundamentación en principios técnicos y científicos objetivos, así como sus posibles efectos discriminatorios y en el comercio;

Que, por las razones expuestas, la Secretaría General de la Comunidad Andina considera fundamentadas las observaciones presentadas por Bolivia frente a la solicitud de inscripción en el Registro. Efectivamente, en virtud de tales elementos y de conformidad con la normativa andina sobre sanidad agropecuaria, la Secretaría General estima que los requisitos contenidos en la Resolución N° 00876 del ICA no son procedentes como medida de mitigación para la disminución de la Sigatoka Negra; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

RESUELVE:

Artículo Único.- Denegar la inscripción de la Resolución N° 00876 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) del 17 de abril del 2002, en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias a que se refiere la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dos.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO
Secretario General

RESOLUCION 655

Por la cual se deniega la autorización para mantener la declaración de emergencia fitosanitaria en el territorio nacional de Colombia para prevenir la entrada y establecimiento de la plaga denominada Cochinilla Rosada del Hibisco *Macanelliococcus hirsutus* (Green)

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo V que regula el Programa de Liberación y el artículo 100 del Acuerdo de Cartagena; la Decisión 515 de la Comisión que aprueba el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria; y,

CONSIDERANDO: Que, el 26 de julio del 2002, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), notificó a la Secretaría General la Resolución de Emergencia N° 01682 de 15 de julio del 2002, por la cual se mantiene la declaración de emergencia fitosanitaria en el territorio nacional de Colombia para prevenir la entrada y establecimiento de la plaga denominada Cochinilla Rosada del Hibisco *Macanelliococcus hirsutus* (Green);

Que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 32 de la Decisión 515, las normas de emergencia deben ser notificadas a la Secretaría General por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria que la aplica, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su publicación oficial;

Que, la citada resolución fue notificada a la Secretaría General fuera del mencionado plazo de tres (3) días hábiles;

Que, mediante comunicación SG/F/4.5.1/1387-2002 de 14 de agosto del 2002, la Secretaría General puso en conocimiento de este hecho al ICA sin haber obtenido respuesta hasta la fecha, ya habiendo vencido el plazo para hacerlo; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

RESUELVE:

Artículo Único.- Denegar la autorización para la aplicación de la medida de emergencia adoptada por el Instituto Colombiano Agropecuario mediante la Resolución N° 01682 del 15 de julio del 2002.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dos.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO
Secretario General

RESOLUCION 656

Por la cual se deniega la inscripción de la Resolución N° 00889 del Instituto Colombiano Agropecuario en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo V que regula el Programa de Liberación y el artículo 100 del Acuerdo de Cartagena; las decisiones 515 y 483 de la Comisión, que respectivamente aprueban el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria y la Norma para el Registro, Control, Comercialización y Uso de Productos Veterinarios; y las resoluciones 347 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y 314, 315 y 623 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que, el 23 de mayo del 2002 el Ministerio de Comercio Exterior de Colombia notificó a la Secretaría General la Resolución N° 00889 del 19 de abril del 2002, emitida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), para que de conformidad con el artículo 35 de la Decisión 515 se procediera al trámite correspondiente para su inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias;

Que, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 34, 35 y 36 de la Decisión 515, la Secretaría General, mediante comunicación SG/X/4.5.1/0670 de 28 de mayo del 2002, dio inicio al trámite de registro subregional poniendo en conocimiento de los Países Miembros la Resolución del ICA;

Que, la Resolución N° 00889 estipula la obligación de inscripción previa ante el ICA de todos los establecimientos comerciales que pretendan ser habilitados o autorizados por este instituto, para realizar exportaciones a Colombia. Se señala, entre ellos, a los establecimientos que produzcan animales para mejoramiento animal, que beneficien animales, que transformen carnes, que produzcan material de reproducción animal, que elaboren productos biológicos para uso animal, que produzcan alimentos para uso animal, que procesen leche y derivados lácteos de especies animales y otros establecimientos productores de bienes considerados peligrosos para la población animal;

Asimismo, fija un plazo hasta el 31 de diciembre del 2002, para que los establecimientos enunciados anteriormente que actualmente estén exportando a Colombia, se inscriban en el ICA. Por último, la norma dispone que las inscripciones se otorgarán por el plazo de un año, mediante resolución. La autorización podrá realizarse mediante revisión documentaria o a través de revisión documentaria y verificación *in situ*, siendo los costos de habilitación con cargo a los interesados;

Que, mediante comunicación N° 494-MITINCI/VMINCI/DNINCI del 28 de junio del 2002, el Gobierno del Perú informó a la Secretaría General sus objeciones a la Resolución N° 00889 del ICA, por cuanto en su opinión esta norma exige más requisitos para el comercio intrasubregional que los adoptados por la Resolución 347 de

la Junta y por las resoluciones 314 y 315 de la Secretaría General como también, para el caso de los productos biológicos para uso animal, lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 483 sobre Registro, Control y Uso de Productos Veterinarios;

Que, mediante comunicación SG/4.5.1/01163-2002 de 4 de julio del 2002, la Secretaría General de la Comunidad Andina hizo llegar la posición del SENASA de Perú al ICA y a la fecha no se ha recibido respuesta, habiendo transcurrido el plazo establecido en la Decisión 515 para que el ICA presente sus comentarios;

Que, el artículo 35 de la Decisión 515 establece que en el análisis que haga la Secretaría General, además de los criterios establecidos en la Sección A del Capítulo III de la Decisión, tendrá en cuenta las observaciones e informaciones recibidas de los Países Miembros, la compatibilidad de la norma nacional a registrarse con la normativa andina, con los estándares subregionales o internacionales vigentes, su fundamentación en principios técnicos y científicos objetivos, así como sus posibles efectos discriminatorios en el comercio;

Que, la obligación que establece la Resolución N° 00889 de inscripción previa ante el ICA de los establecimientos que produzcan animales para mejoramiento animal, establecimientos que produzcan biológicos y alimentos para uso animal para realizar exportaciones a Colombia, no está sustentada en la normativa comunitaria andina;

Que, además, los trámites establecidos en la Resolución N° 00889 del ICA son adicionales a los requeridos por la normativa comunitaria andina y su aplicación constituiría una clara restricción al comercio intrasubregional toda vez que se deja a criterio de la autoridad del país importador tomar la decisión para habilitar, denegar o suspender la inscripción previa de cualquier establecimiento de los antes citados para realizar exportaciones a Colombia; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

RESUELVE:

Artículo Unico.- Denegar la inscripción de la Resolución N° 00889 del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), del 19 de abril del 2002, en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias a que se refiere la Decisión 515.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dos.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO
Secretario General

RESOLUCION 657

Revisión de Oficio del Dictamen de Incumplimiento 04-2002 respecto de la conducta del Gobierno de Ecuador de prohibir la importación, no otorgar permisos zoosanitarios y exigir requisitos adicionales a los contemplados por la normativa andina para la importación de ganado porcino procedente del Perú

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 30, literal a), y el Capítulo V del Acuerdo de Cartagena que contiene el Programa de Liberación, el Tratado del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, el Título IV del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, las decisiones 328 y 515 de la Comisión y las resoluciones 435, 509, 602 y 623 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que, con fecha 8 de marzo del 2002, se publicó, en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 769, la Resolución 602 que contiene el dictamen de esta Secretaría General respecto al incumplimiento de la República de Ecuador, al no pronunciarse dentro del plazo máximo de diez días hábiles en el caso de las solicitudes hechas para obtener el Permiso o Documento Zoosanitario Andino para Importación de cerdos, en conformidad con lo que señala el artículo 4 de la Resolución 435 de la Secretaría General y al exigir el cumplimiento de requisitos adicionales a los establecidos en la Resolución 509 de la Secretaría General que contenía la Modificación de la Norma Sanitaria Andina para el Comercio Intrasubregional de los Porcinos y sus Productos. En su dictamen, la Secretaría General expresó que la República de Ecuador estaba incurriendo en incumplimiento de obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular del artículo 13 de la Decisión 328 de la Comisión y del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;

Que, con fecha 2 de mayo del 2002, esta Secretaría General recibió el fax 308-2002-MITINCI/VMINCI/DNINCI, a través del cual el Director Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales de Perú -actualmente Ministerio de Comercio Exterior y Turismo- solicitó la reconsideración de la Resolución 602;

Que, en la referida solicitud de reconsideración, el Gobierno de Perú señaló que el dictamen de incumplimiento del caso en referencia debió haber comprendido, como conductas dictaminadas, no solamente el no otorgamiento de los permisos fitosanitarios en plazo correspondiente y la exigencia de requisitos adicionales para la expedición de permisos fitosanitarios para la importación de cerdos procedentes de la Subregión, sino también la expedición de una norma, por parte del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, de fecha 23 de enero del 2002, mediante la cual se prohibía la importación de ganado porcino, productos, subproductos y derivados de esta especie, procedentes de la República del Perú por un plazo de noventa días;

Que, según lo señala el artículo 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, el recurso de reconsideración en contra de una resolución sólo

podrá ser interpuesto dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la publicación del acto en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena;

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración presentado por el Gobierno del Perú deviene en improcedente por haber sido presentado fuera del plazo previsto para ello en el Reglamento de Procedimientos Administrativos;

Que, no obstante lo anterior, el artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General dispone que:

“La Secretaría General podrá subsanar en cualquier tiempo sus actos anulables, corrigiendo el vicio de que adolezcan...”;

Que, esta Secretaría General observa que en efecto incurrió en una omisión, al no incluir en su dictamen la expedición de la Resolución 004 del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, emitida el 23 de enero del 2002 y publicada en el Registro Oficial del Ecuador 527 del 5 de marzo del 2002, mediante la cual se suspende por noventa días la importación de ganado porcino, productos, subproductos y derivados de esta especie, procedentes de la República del Perú. Dicha Resolución 004 resulta también un incumplimiento de la normativa comunitaria andina, sin embargo, la omisión en incluirla en el Dictamen 04-2002 contenido en la Resolución 602, constituye un error subsanable, considerando que este extremo denunciado por la República del Perú estuvo comprendido en la investigación que tuvo como resultado la Resolución 602 y fue analizado en su oportunidad;

Que, el día 8 de marzo del 2002, la Comisión de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 515 sobre Sanidad Agropecuaria Andina, mediante la cual sustituyó la anterior Decisión 328. En tal sentido, debe indicarse que el contenido del artículo 13 de la Decisión 328, cuyo incumplimiento por parte de la República del Ecuador fue dictaminado en la Resolución 602, es sustancialmente equivalente al artículo 29 de la Decisión 515;

Que, el día 27 de mayo del 2002, la Secretaría General de la Comunidad Andina adoptó la Resolución 623 en sustitución de la Resolución 509 actualizando la Norma Sanitaria Andina para el comercio intrasubregional de los porcinos y sus productos;

Que, adicionalmente el día 3 de junio del 2002, el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria expidió la Resolución N° 015, publicada en el Registro Oficial N° 588, mediante la cual deja sin efecto la Resolución 004, autorizando la importación de ganado porcino, sus productos y subproductos derivados de esta especie procedentes de explotaciones que hayan sido calificadas por el SESA de Ecuador y certificadas por el SENASA del Perú para exportación bajo el cumplimiento de requisitos sanitarios entre los cuales incluye exigencias mayores que los establecidos en la Resolución 623 de la Secretaría General antes citada;

Que, la Resolución 015 del SESA en la práctica mantiene el incumplimiento del Gobierno del Ecuador respecto a las importaciones de ganado porcino procedente del Perú;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo de Cartagena, corresponde a la Secretaría General velar por la aplicación del Acuerdo y por el cumplimiento de las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina; y,

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contra la presente resolución cabe la interposición del recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial,

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud de reconsideración del Gobierno de Perú sobre la Resolución 602, en razón de haber sido presentada fuera de plazo.

Artículo 2.- Modificar el artículo 1 de la Resolución 602, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1. - Dictaminar que la República de Ecuador, al no pronunciarse dentro del plazo máximo de diez días hábiles en el caso de las solicitudes hechas para otorgar el Permiso o Documento Zoonosanitario Andino para Importación de cerdos, en conformidad con lo que señala el artículo 4 de la Resolución 435 de la Secretaría General; al exigir el cumplimiento de requisitos adicionales a los que se establecieron en la Resolución 509 y a los actualmente establecidos en la Resolución 623 de la Secretaría General que contiene la Modificación de la Norma Sanitaria Andina para el Comercio Intrasubregional de los Porcinos y sus Productos; al expedir el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria la Resolución 004 del 23 de enero del 2002 por la cual suspendía por noventa días la importación de ganado porcino, productos, subproductos y derivados de esta especie, procedentes de la República del Perú, está incurriendo en incumplimiento de obligaciones emanadas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, en particular del artículo 29 de la Decisión 515 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria (anteriormente correspondiente al artículo 13 de la Decisión 328) y del artículo 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.”.

Artículo 3.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil dos.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO
Secretario General

RESOLUCION 658

Por la cual se autoriza la inscripción de la Resolución N° 01120 del Instituto Colombiano Agropecuario en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo V que regula el Programa de Liberación y el artículo 100 del Acuerdo de Cartagena; la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina que aprueba el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria; y, las resoluciones 240 y 435 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que, el 20 de junio del 2002 el Ministerio de Comercio Exterior de Colombia notificó a la Secretaría General, mediante comunicación N° 2-2002-023265 del MINCOMEX, la Resolución N° 01120 emitida por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), para que de conformidad con el artículo 35 de la Decisión 515 se procediera al trámite correspondiente para su inscripción en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias;

Que, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 34, 35 y 36 de la Decisión 515, la Secretaría General, mediante comunicación SG/X/4.5.1/0871-2002 de 4 de julio del 2002, dio inicio al trámite de registro subregional poniendo en conocimiento de los Países Miembros la Resolución del ICA;

Que, la Resolución N° 01120 del ICA establece la obligatoriedad de obtener el documento fitosanitario y zoonosanitario de importación previamente al embarque de animales, vegetales y sus productos;

Que, mediante comunicación N° 00672-SESA de 17 de julio del 2002, el Gobierno de Ecuador informó a la Secretaría General su conformidad con la Resolución N° 01120 del ICA, por cuanto la misma establece criterios y procedimientos que están conformes con la Normativa Comunitaria;

Que, el Gobierno de Perú, mediante comunicación N° 48-2002-MINCETUR/VMCE/DNINCI de 8 de agosto del 2002, hizo llegar a la Secretaría General la opinión del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria, el cual solicita se le absuelvan algunas inquietudes derivadas de la interpretación que hace de la Resolución N° 01120 del ICA, las cuales fueron puestas en conocimiento del Instituto Colombiano Agropecuario mediante comunicación SG/F/4.5.1/1421-02 de 20 de agosto del 2002;

Que, las inquietudes formuladas por Perú se refieren a situaciones que no están directamente vinculadas con el contenido de la norma colombiana sino a aspectos que obedecen más a precisar, entre otros, si todos los productos derivados de vegetales y animales requieren solicitar el Documento Fito y Zoonosanitario; si del artículo 2 de la Resolución se entiende que el único requisito para ingresar estos productos a Colombia sería el que cuente con el Certificado Fitosanitario; y, si en los puntos de ingreso no se solicitarán requisitos, toma de muestras, inspecciones físicas. Igualmente menciona que no se incluyen los casos de reexportaciones y finalmente que la norma debe ir acompañada del procedimiento administrativo respectivo;

Que, la Secretaría General de la Comunidad Andina considera que las inquietudes señaladas por el SENASA de Perú no desvirtúan el contenido, concepto y alcances de la norma colombiana, la cual establece la obligatoriedad de obtener el permiso o documento fito y zoonosanitario para importación previo al embarque;

Que, en consecuencia, aquellos productos que no requieran del documento fito o zoonosanitario para su internación, no estarán obligados a solicitarlo. La lista de dichos productos puede ser presentada por el ICA al margen de que se inscriba la norma en el registro subregional. Respecto a que si el único requisito es presentar el certificado fitosanitario, la

Resolución N° 01120 del ICA en sus considerandos señala claramente que en el documento fitosanitario y zoonosanitario se especificarán los requisitos que deben cumplir las mercancías para su internación;

Que, la Secretaría General de la Comunidad Andina considera que la Resolución N° 01120 del Instituto Colombiano Agropecuario no es contraria a la Normativa Comunitaria, ya que se ajusta a los criterios y procedimientos establecidos en los Reglamentos Andinos relativos a los Permisos o Documentos Fitosanitarios y Zoonosanitarios adoptados mediante las resoluciones 240 y 435 de la Secretaría General, respectivamente; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los

cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

RESUELVE:

Artículo Único.- Autorizar la inscripción de la Resolución N° 01120 del Instituto Colombiano no Agropecuario (ICA) del 23 de mayo del 2002 en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias a que se refiere la Decisión 515.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, al primer día del mes de octubre del año dos mil dos.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO
Secretario General

RESOLUCION 659

Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de octubre del 2002, correspondientes a la Circular N° 182 del 2 de octubre del 2002

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios y las resoluciones 580, 606 y 627 de la Secretaría General;

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras publicadas en las resoluciones 580, 606 y 627 o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que, es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que, en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las Resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino; y,

Que, de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación,

RESUELVE:

Artículo 1.- Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la segunda quincena de octubre del 2002:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo	887 (Ochocientos ochenta y siete)
0207.14.00	Trozos de pollo	616 (Seiscientos dieciséis)
0402.21.19	Leche entera	1 561 (Un mil quinientos sesenta y uno)
1001.10.90	Trigo	213 (Doscientos trece)
1003.00.90	Cebada	157 (Ciento cincuenta y siete)
1005.90.11	Maíz amarillo	133 (Ciento treinta y tres)
1005.90.12	Maíz blanco	157 (Ciento cincuenta y siete)
1006.30.00	Arroz blanco	226 (Doscientos veintiséis)
1201.00.90	Soya en grano	243 (Doscientos cuarenta y tres)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	501 (Quinientos uno)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	431 (Cuatrocientos treinta y uno)
1701.11.90	Azúcar crudo	178 (Ciento setenta y ocho)
1701.99.00	Azúcar blanco	231 (Doscientos treinta y uno)

Artículo 2.- Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el dieciséis y el treinta y uno de octubre del año dos mil dos.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras, publicadas en las resoluciones 580, 606 y 627 de la Secretaría General, o se efectuará los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4.- En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dos días del mes de octubre del año dos mil dos.

GUILLERMO FERNANDEZ DE SOTO
Secretario General

FE DE ERRATAS

Oficio No. 571-IMCLL/A

La Libertad, 30 de octubre del 2002

Doctor
Jorge A. Morejón Martínez
Director del Registro Oficial
En su despacho

De nuestras consideraciones:

Con alcance al oficio No. 546-IMCLL/A del 22 de octubre del 2002, que fue remitido con la finalidad de que se publique en el Registro Oficial la Ordenanza sustitutiva de letreros, publicidad y mobiliario urbano del cantón La Libertad, debo indicarle que en dicha ordenanza por un error mecanográfico se detalló en el Art. 30 que la fórmula para obtener la regalía era:

REGALIA=Nx40% SBU x (área de módulos m2) x#M.

Cuando debe ser de la siguiente forma:

REGALIA= Nx4% SBU x (área de módulos m2) x#M.

Por lo expuesto, sírvase publicar esta enmienda en el Registro Oficial.

Particular que pongo a su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,

Dios, Patria y Libertad.

f.) Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde del cantón.

FE DE ERRATAS

Sangolquí, 7 de noviembre del 2002
Oficio N° 418 S.G.G.M.R.

Señor Doctor
Jorge A. Morejón Martínez
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
Presente

De mi consideración:

Mediante oficio N° 405 S.G.G.M.R. de 24 de octubre del 2002, tuve a bien enviar a usted la Ordenanza Reformatoria de la Ordenanza que regula el comercio minorista en espacios de circulación pública, mercados y plazas, para que sea publicada en el Registro Oficial.

Por un error involuntario en la última hoja, último párrafo primera línea, se hace constar que "El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio N° 01111 SJM.2002, se abstiene de otorgar dictamen a la Ordenanza".

Cuando lo correcto sería "El Ministerio de Economía y Finanzas Mediante oficio N° 01742 SJM.2002, se abstiene de otorgar dictamen a la Ordenanza".

Por lo expuesto solicito a usted una fe de erratas.

Aprovecho la oportunidad para expresarle mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

f.) Dr. Guido Andrade Cevallos, Secretario General del I. Concejo del Gobierno del Cantón Rumiñahui.